

4/97



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**“NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTICULO 393
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL, LA REGULACIÓN
EXPRESA DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA”.**

280133

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
VERONICA XOPA CORTES**

**ASESOR
LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN**

MEXICO

MAYO 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por bendecir mi camino y por iluminar mi existencia, por no desampararme, gracias.

A MI MADRE:

Porque nunca habrá una forma de agradecer toda una vida de sacrificios y esfuerzos, quiero que sientas que el objetivo logrado también es tuyo y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo fue tu apoyo.

A MIS HERMANOS:

Por estar siempre a mi lado, por darme la fuerza necesaria para no desistir de mis ideales, por creer y confiar en mí, con todo mi cariño.

A MIS MADRINAS:

Sara y Lety, por su comprensión y cariño porque gracias a ellas soy lo que soy por impulsarme a seguir adelante y por toda la ayuda recibida a lo largo de mi vida

A MIS AMIGAS:

Alejandra, por su gran amistad tan valiosa, sincera e incondicional, por todo el apoyo que me ha brindado y por su cariño. A Dulce por la amistad tan valiosa y por el cariño y paciencia que ha tenido para mí.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN. por brindarme su amistad. su valioso apoyo y tiempo dedicado en la realización de este trabajo.

A MIS MAESTROS:

Por la enseñanza recibida a lo largo de mi vida y por la paciencia brindada en todo momento.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "CAMPUS ARAGÓN".**

*Por todos los profesionistas que ha formado.
Gracias.*

ÍNDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
A) Fuentes del Derecho Romano escrito.....	8
1.- Ley (Derecho Legítimo).....	9
2.- Plebiscito.....	12
3.- Edicto.....	13
4.- El Senadoconsulto.....	15
5.- La Constitución Imperial.....	17
B) Fuentes del Derecho Romano no escrito.....	19
1.- La Costumbre.....	19
C) Fuentes del Derecho Mexicano	21
1.- Legislación.....	22
2.- Jurisprudencia.....	26
3.- Doctrina.....	30
4.- Principios Generales del Derecho.....	31
5.- Costumbre.....	34
CAPITULO II. GENERALIDADES.	
A) Medios de comunicación procesal.....	37
1.- Notificación.....	42
2.- Emplazamiento.....	53
3.- Requerimiento.....	58
4.- Citación.....	59
B) Fundamentación de las resoluciones judiciales	61
C) Citación para sentencia.....	63
CAPITULO III. ESTUDIO COMPARATIVO	
A) Regulación en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.....	74

B) Regulación en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	77
C) Regulación en el Código de Comercio.....	79
D) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	84

CAPITULO IV. OMISIÓN DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A) Fundamentación de las resoluciones judiciales en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	90
B) Contenido del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente.....	95
1.- Proposición de adicionar un párrafo para la regulación expresa de la citación para sentencia.	96

CONCLUSIONES.....	103
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	106
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, demostrará la necesidad de adicionar un párrafo al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de que dicho precepto regule expresamente la citación para sentencia definitiva, toda vez que el proveído dictado por el juzgador y con el cual da aviso a las partes de que el juicio se encuentra en estado de dictar sentencia, en la actualidad carece de fundamento legal alguno.

Lo anterior se propone, tomando en consideración que el Código en cita en sus artículos 88 y 274 regula dicha figura jurídica; ya que en el primero de ellos se menciona, que cuando se tramiten cuestiones incidentales en el procedimiento, una vez que se cumplen las hipótesis contenidas en dicho precepto, se citará para sentencia interlocutoria, y en el segundo, el legislador prevé de igual forma que de allanarse el demandado se citará para sentencia, pero se olvida de dedicar en el procedimiento ordinario civil, un artículo por el cual exprese que una vez fenecido el período para ofrecer pruebas y alegatos, se citará a las partes para oír sentencia definitiva. La situación ya mencionada constituye una laguna en el ordenamiento legal a estudio, con consecuencias jurídicas que consisten en dejar en inseguridad jurídica a los contendientes, ya que a partir de dicha citación se cierra una etapa del procedimiento (instrucción) y el juez contará con cierto término para dictar su fallo definitivo.

La presente investigación se ha dividido en cuatro capítulos. En el primero de ellos se hablará de las fuentes del Derecho Romano, toda vez que de éste derivan las leyes que actualmente nos rigen, especialmente en lo que se refiere a la costumbre, que como se verá sólo es obligatoria hasta que sea elevada a la categoría de ley.

Dentro del capítulo segundo se hará referencia a los medios de comunicación procesal, y especialmente a la citación para sentencia, por la importancia jurídica que

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A) FUENTES DEL DERECHO ROMANO ESCRITO.

Para entrar al estudio del presente capítulo mencionaremos el concepto de Derecho Romano: "es el conjunto de los principios de derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano".¹

Es por ello que es tan importante su estudio pues de ahí derivan las leyes que actualmente rigen nuestro país, y especialmente en lo que se refiere a las Fuentes del Derecho Romano escrito y no escrito

Entendemos por fuente el manantial donde procede o brota el agua, y fuente del derecho la entendemos como el lugar de donde procede o se origina el derecho, esto es, el sitio de donde emana. La palabra fuente tiene dentro de la terminología jurídica una triple división: fuentes formales, reales e históricas

1.- Las fuentes formales son los procesos de manifestación de las normas jurídicas: ejemplo la costumbre, la ley, etc.

2 - Fuentes históricas son los documentos temporales por medio de los cuales conocemos el derecho: ejemplo las Instituciones de Gayo.

3.- Fuentes reales son los elementos, factores y acontecimientos sociológicos que determinan el contenido de las normas.

¹ EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano. 14a ed. México, Editorial Porrúa, 1998, p. 17.

también alguna indicación sobre su contenido.⁵ Sobre estas leyes, debemos mencionar la primera ley importante del derecho romano, que conocemos en gran parte es: la Ley de las XII Tablas, resultado de las labores de una comisión especial, y de la cual se hablará posteriormente.

La *lex rogatae* constaba de tres partes:

a) La *praescriptio*, contiene el nombre del magistrado proponente, del cual la ley tomaba su nombre; el lugar y la fecha de la votación; y el nombre de la asamblea que la aprobó.

b) La *rogatio*, que era el texto mismo de la ley, esto es el contenido dispositivo de la norma.

c) La *sanctio*, que era la sanción impuesta para el caso de no cumplir con la disposición de la ley.

Cabe señalar a este respecto que si falta la *sanctio*, hablamos de una *lex imperfecta*; si la sanción consiste en un castigo al transgresor, quedando intacto el resultado del acto violatorio, la *lex es minus quam perfecta* (menos que perfecta); y, si la sanción consiste en la anulación del acto violatorio de la ley, se trata de una *lex perfecta*. Como esta terminología no se deriva del *Corpus iuris*, nada se opone a que una ley cuya *sanctio* combinaría el castigo del transgresor con la anulación de los resultados del acto respectivo, se califique de *lex plus quam perfecta* (más que perfecta).⁶

La *lex rogata*, votada en los comicios (no los curiados), y propuesta por el magistrado al pueblo. La iniciativa se presentaba a los comicios durante un término de veinticuatro días para que la reconocieran y pudieran así tomar una decisión sobre la misma cuando llegara el momento de la votación. Reunido el comicio, se procedía

⁵ MARGADANTS S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano. 20a ed. México, Editorial Esfinge, 1994, pp. 46, 49.

⁶ Ibid., p. 47.

a la votación, la que debía ser por sí o por no. En un principio se votaba verbalmente; pero desde fines del siglo II a. de C., la votación se hacía por el depósito, en una urna, de las tablas sobre las cuales cada elector había escrito la sigla indicadora de su conformidad o repulsa a la ley propuesta; dichas siglas eran, para la aprobación, VR (*uti rogas*); para la negativa, A (*antiquo*, es decir, *antiquo iure utor*); y para la abstención, NL (*non liquet*). Posteriormente se procedía al escrutinio y se anunciaba el resultado.⁷

Por último cabe señalar que la ley de las XII tablas, se refería a todo el derecho romano, es decir, derechos privados, reglas procesales, derecho penal, garantías ciudadanas, derecho público y administrativo, etc.

Así tenemos la siguiente distribución de la Ley de las XII Tablas:

Tablas I-III.- Derecho Procesal.

Tabla IV.- Derecho de familia. Contiene la reglamentación de la patria potestad, siguiendo tradiciones arias. Allí encontramos también la disposición de que el padre debe matar al niño que nazca deforme.

Tabla V.- Derecho sucesorio. Con la libertad testamentaria, tan sorprendente desde el punto de vista sociológico.

Tabla VI.- Derecho de cosas. Se esboza la distinción entre propiedad y posesión.

Tabla VII.- Derecho agrario. En esta tabla se incluyen las diversas servidumbres legales, materia tan importante para una comunidad agrícola como Roma.

Tabla VIII.- Derecho penal. Con el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de "composición" para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy

⁷ VENTURA SILVA, Sabino. Op. cit. pp. 20-21.

graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son el testimonio falso o la corrupción judicial

Tabla IX.- Derecho público.

Tabla X.- Derecho sacro. En ella encontramos también disposiciones prohibiendo manifestaciones lujosas durante las exequias⁸, es decir sobre funerales y sepulcros.

Tabla XI.- Prohibición de *connubium* entre patricios y plebeyos

Tabla XII.- Casos en que es lícita la toma de prenda; responsabilidad de los dueños por hurtos o daños cometidos por esclavos; indemnizaciones debidas por quien ha obtenido sin razón la posesión de una cosa y por quien ha consagrado al culto una cosa en litigio; el principio de que la ley posterior deroga la anterior

2.- PLEBISCITO

"Plebiscitum est quod plebs iubet atque constituit (plebiscito es lo que manda y establece la plebe)".

La plebe se reunía en asambleas denominadas *concilia plebis*, por convocatoria del *tribunus plebis*, la decisión tomada en el *concilium*, se denomina *plebiscitum*, estos *plebiscitas* sólo eran obligatorios para la plebe hasta la aparición de la *lex Hortensia* del 286 a. de J.C. en que se hacen obligatorios para patricios y plebeyos y reciben también el nombre de *leges*. Al igual que las *leges rogatae*, los *plebiscita* se distinguen por el nombre del tribuno proponente.⁹

De acuerdo con su etimología esta palabra designa propiamente una decisión tomada no por el pueblo entero, sino por los plebeyos.

⁸ MARGADANTS S., Guillermo F. *Op. cit.* p. 49

⁹ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo *Derecho Romano I*. 1a ed. México. Editonal Mc Graw Hill, p. 23.

Los plebiscitos son medidas administrativas o legislativas, tomadas por los *concordia plebis* e inicialmente válidas sólo para la plebe misma. A partir de esta *Lex Hortensia*, se designa también a los plebiscitos con el nombre genérico de "*leges*". Sin embargo podemos distinguir los plebiscitos posteriores y las "*leges rogatae*", por el hecho de que aquéllos llevan un solo nombre el del tribuno que tomó la iniciativa, mientras que las "*leges rogatae*" llevaban dos, es decir, los de ambos cónsules.

3. EDICTO

Gayo señala que el edicto tiene tanta autoridad como la ley (*pretorum quoque edicta non modifican juris obtinent auctoritatem*), y puede señalarse que contiene disposiciones emitidas por magistrados que tienen el *ius edicendi*, esto es, la facultad de dar edictos, facultad que era la esencia del trabajo del pretor y que constituía la *jurisdictio*, que implicaba dar el derecho en los litigios privados entre ciudadanos.

Etimológicamente el edicto proviene de *edicere* que quiere decir publicar, revelar, era una especie de bando, aviso, o comunicación publicado por los magistrados en donde daban a conocer la forma de administración de los asuntos de su competencia durante la gestión anual

Los edictos de los magistrados que poseen funciones jurisdiccionales, son los del pretor urbano y peregrino, los cónsules, ediles, censores, tribuno de la plebe, cuestores y gobernadores de provincia, destacando por su importancia el edicto del pretor urbano, éste edicto contenía las normas jurídicas que el magistrado había de aplicar y las fórmulas procesales que ofrecía a los litigantes y recibía el nombre de edicto anual, porque debía regir durante el año de la magistratura. Al término de su gestión concluían las disposiciones del edicto, por lo que no obligaba a su sucesor aunque normalmente éste conservaba la mayor parte. En caso de ser necesario resolver algún problema no contemplado de carácter administrativo o político en el edicto, se emitía otro edicto al que se le denominaba repentino.

El pretor era el magistrado encargado de la administración de justicia y de cumplir con el derecho civil llenando sus lagunas y adaptándolo a las nuevas necesidades sociales; utilizaba el concepto de equidad, por lo que sin ser propiamente un legislador era un creador del derecho.

El derecho producto de la tarea del pretor, fue llamado derecho pretoriano o derecho honorario, en sus inicios este derecho tuvo como función ayudar a cumplir el derecho civil, ofreciendo tramitaciones fáciles y llenando las lagunas de éste hasta que acabó modificándolo, llegando a crear un sistema jurídico autónomo y práctico, que en muchos casos se contraponía al *ius civile*. El *ius honorarium* o pretoriano se integraba por un conjunto de normas, por los edictos de los magistrados y medidas de tipo procesal.¹⁰

Todos los magistrados: cónsules, pretores, censores, etc., acostumbraban publicar cada año, al inicio de sus funciones, en ejercicio del *ius edicendi*, determinadas disposiciones o declaraciones relacionadas con el ejercicio de su cargo, estas disposiciones eran llamadas *edicta* (edictos) El conjunto de estas disposiciones contenidas en los edictos es llamado *ius honorarium* (Derecho honorario), por denominarse honores, las magistraturas; el edicto del pretor y del edil en menor medida, conforman este derecho también llamado *ius praetorium*, (Derecho pretorio) por el importantísimo papel que los pretores desempeñaron en su formación, con frecuencia el pretor era un ciudadano común, dedicado a la política, sin mayores conocimientos jurídicos, así que solía asesorarse con los juristas para la elaboración de su edicto.

El edicto se publicaba sobre una tabla pintada de blanco (*album*) con escritura en negro y tenía vigencia por un año (*edictum perpetuum*), si se presentaban casos no previstos en el curso del año el pretor podía dictar nuevas disposiciones (*edictum repentinum*). El pretor siguiente era libre de modificar el edicto anterior; sin embargo,

¹⁰ SÁINZ GÓMEZ, José María *Op. cit.* pp. 90-91.

los pretores solían reproducir en gran parte el edicto de sus predecesores (*edictum tralaticium*) añadiendo mejoras y modificando medidas anteriores poco afortunadas.

El emperador Adriano encargó, alrededor del 130 d. de J.C., al jurista Salvio Juliano la revisión y compilación de los edictos del pretor y del *edil curul*, así surge el *edictum perpetuum* o Edicto de Adriano, posteriormente ratificado por un senadoconsulto, se dispone que los pretores no lo modifiquen, pues es un privilegio reservado al emperador.¹¹

4. EL SENADOCONSULTO

“Senatusconsultum est quod senatus iubet atque constituit. (Senadoconsulto es lo que el senado manda y establece)”

En un principio, el *senatusconsultum* era lo que su nombre indica, un consejo de consulta de un alto magistrado (cónsul, pretor). El magistrado consultante no estaba obligado a aceptar el consejo, aunque generalmente lo seguía y solía incorporarlo en su edicto para darle mayor fuerza. De manera que el senadoconsulto no tenía eficacia por sí mismo, sino en la medida en que el magistrado asumía el parecer del senado, ya que éste era un órgano consultivo de autoridad pero carente de *potestas*.

Los senadoconsultos se identifican con el nombre del magistrado que convocó al senado, también con alguna indicación sobre su contenido.

Los emperadores iniciaron la costumbre de pronunciar un discurso ante el senado (*oratio principis*) con el objeto de provocar un senadoconsulto, al igual que hacían los altos magistrados. Desde la época de Adriano las consultas de los magistrados caen en desuso, y la *oratio principis* se convirtió en la forma de producir

¹¹ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Op cit. p. 24.

los senadoconsultos, que a su vez se convierten en fuente de *ius civile*. La *oratio principis* leída por el emperador o más frecuentemente por un representante suyo, no estaba sujeta a discusión, su aprobación (*adclamatio*) era una simple formalidad, lo que hace que el senado se convierta en un órgano de ornato y adulación servil, quedando relegado en la historia el prestigio de su *auctoritas*.¹²

En un principio el senado debía dar su *auctoritas* para que las leyes votadas en los comicios fueran válidas. Posteriormente daba consejos a los magistrados que se lo solicitaban.

El senado era convocado por los cónsules, por los pretores, por los *tribuni plebis* y en el principado por el emperador. Los proyectos de ley sometidos al senado no eran publicados previamente, ni era necesario que se hiciera mención de ellos al convocarlo. La proposición la hacía el magistrado que lo había convocado y los senadores tenían también derecho de proponer, pero bajo el Imperio casi no lo hacían; la propuesta por lo general emanaba del emperador y ordinariamente era hecha -por carta- esta era leída por los cuestores, llamados *candidati principis*, como el senado nunca rechazaba la propuesta imperial, los jurisconsultos llamaban frecuentemente a los senadoconsultos *oratio principis*. El voto frecuentemente se hacía *per discessionem*: de un lado se colocaban los que aprobaban el proyecto y del otro lado los que lo rechazaban.

El texto del senadoconsulto comenzaba con la indicación de la cuestión propuesta y seguía la frase típica de *ea re ita senatus censuit* -de este asunto el senado resolvió lo siguiente-, o bien: *ita patres censuerunt* -esto resolvieron los senadores-. El proyecto era ampliamente discutido si así lo requería el asunto, para pasar después a votación, cuyo resultado daba el presidente; enseguida se procedía a la transcripción del texto, que era depositado en el *Aerarium Saturni*, trámite indispensable que hacía las veces de publicación.

¹² Ibid. pp. 23, 25.

El Senadoconsulto constaba de *praescriptio*, en la que figuraban el nombre del magistrado proponente y fecha de votación; luego venía el texto legal dividido generalmente en capítulos, y al último la *sanctio*.¹³

Desde épocas muy remotas, el senado había en cierto modo intervenido en la formación del derecho romano, ya que se necesitaba su ratificación para que una *lex rogata* fuera válida. Pero, además, el senado expedía senadoconsultos, que originalmente eran simples consejos paternales dirigidos a otras autoridades o al pueblo. Muchas veces se trataba de contestaciones a algún magistrado que solicitaba la opinión del senado sobre algún problema que no quería resolver bajo su propia responsabilidad.

También los pretores podían recibir tales consejos senatoriales, y, como cualquier otro funcionario romano, solían tomar muy en cuenta lo que el senado opinaba; así, éste contribuía, casi subrepticamente, a la formación del derecho honorario.¹⁴

5. LA CONSTITUCIÓN IMPERIAL

En un principio los emperadores no se atrevían a dictar las constituciones, tal y como lo hicieron posteriormente, sino que sugerían a los comicios o apelaban a la autoridad del senado con sus *orationes*, después fueron arrogándose el derecho de legislar.

Se llaman constituciones imperiales, a las decisiones emanadas del emperador, que en las Instituciones se enuncian por una fórmula enérgica; *quod principi placuit, legis habet vigorem*: la voluntad del príncipe tiene fuerza de ley.

¹³ BRAVO VALDÉS, Beatriz y BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. 13a ed. México, Editorial Pax México, 1988, pp. 65, 66.

¹⁴ MARGADANTS S. Guillermo F. Op cit. p. 52.

Las constituciones imperiales eran de varias clases y son las siguientes: *edicta, mandata, decreta, rescripta*.

a) Los *edicta* que contienen disposiciones o preceptos dados por propia iniciativa imperial con carácter general y obligatorios para todos, regulando uno o varios puntos de derecho. Los *edicta* tienen vigencia durante toda la vida del emperador, porque sus poderes son vitalicios, y se continúan aplicando por sus sucesores, a menos que sean abrogados expresamente. Según la voluntad del emperador, los edictos son aplicables a todo el imperio, o a una provincia o ciudad determinadas.¹⁵

b) Los *mandata*, los mandatos son órdenes e instrucciones que el príncipe dirige a los magistrados y funcionarios provinciales, para el mejor desempeño de sus funciones

c) *Rescripta*, en lenguaje corriente, *rescriptum* es contestación a una carta. Los rescriptos son respuestas que el emperador da por escrito a consultas, que sobre cuestiones jurídicas le plantean los magistrados, jueces, funcionarios del Imperio o los particulares. Estos *rescripta* o contestaciones podían adoptar la forma de epistula (carta) cuando el *princeps* contestaba a algún funcionario, o bien, la forma de *Subscriptio* (subcripciones), en este caso la respuesta se anotaba al pie de la carta del consultante.

d) *Decreta*. Decretos son las sentencias que el emperador pronuncia después de haber oído a su *consilium*, sobre los litigios sometidos a su consideración.¹⁶

¹⁵ BRAVO VALDÉS, Beatriz y BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. *Op. cit.* p. 81.

¹⁶ PADILLA SAHAGUN, Gumesindo. *Op. cit.* p. 28.

B) FUENTES DEL DERECHO ROMANO NO ESCRITO

1. COSTUMBRE

Desde el punto de vista de su formación, los romanos dividieron al derecho en escrito y no escrito. La fuente de derecho no escrito es la costumbre. El derecho escrito es el formulado y promulgado por una autoridad constituida, el derecho no escrito es el no promulgado, aquel que el uso ha formado poco a poco y que en un momento dado se encuentra aceptado por todos.

Las normas establecidas por la costumbre, aunque hayan sido escritas más tarde, conservan su nombre de derecho no escrito.

El jurista Ulpiano nos dejó el siguiente concepto: *Mores sunt tacitus consensus populi, longa consuetudine inveteratus*. "Las costumbres son el tácito acuerdo del pueblo, arraigado por el largo uso". Evidentemente la costumbre precedió al derecho escrito. La costumbre jurídica existe cuando la comunidad realiza constantemente una serie de actos de modo uniforme y que adquieren carácter obligatorio en el grupo social que los practica. De modo que dos son sus elementos. uno objetivo, la *inveterata consuetudo* -uso prolongado y constante-, y otro subjetivo, la *opinio iuris seu necessitatis* -convicción de que esa práctica es jurídicamente obligatoria-¹⁷

La Costumbre (*consuetudo*) representa un papel muy importante en el derecho romano, tanto como lo ha sido en la mayoría de los pueblos con un derecho en formación, es indudable que en un principio el romano viviera un derecho consuetudinario, sin embargo, posteriormente ya no sucedió así. El derecho no escrito se refiere a la *interpretatio prudentium* y no a un derecho formado por el uso reiterado; a esto debemos añadir que la diferencia entre Derecho escrito y no escrito, no es una concepción clásica, sino griega.

¹⁷ VENTURA SILVA, Sabino. Op. cit. p. 20.

La Costumbre no es una fuente autónoma del Derecho romano, sino que ésta influye en la actividad jurisprudencial y judicial. La idea de que la costumbre se equipara a la ley e incluso puede abrogarla, tiene su origen en el Derecho Vulgar.¹⁸

El jurista Justiniano, como antes Cicerón y Juliano, ponen la autoridad de la costumbre en la voluntad del pueblo, no sin razón se observa como ley la costumbre inveterata éste es el derecho que se dice constituido por los usos. Como las mismas leyes por ninguna otra causa nos obligan más que por haber sido, aceptadas por la voluntad del pueblo, con razón obligará a todos también lo que aprobó el pueblo, sin escrito alguno; pues es lo mismo que el pueblo declare su voluntad mediante el voto, que con la misma realidad y los hechos.

Añaden unos fragmentos de Hermógenes en el Digesto que lo que se ha confirmado por antigua costumbre y se viene observando durante muchos años, a modo de tácito acuerdo de los ciudadanos, se aplica como el derecho escrito, hasta el punto de que se tiene este derecho como de gran autoridad, por que fue precisamente tan aprobado, que no fue necesario ponerlo por escrito.

Hasta el reinado de Constantino la costumbre tuvo el poder de hacer normas obligatorias y de quitar su fuerza a las mismas. hacía y deshacía la ley; pero una Constitución de éste emperador decide que la costumbre podrá crear el derecho cuando el derecho escrito no diga nada sobre el particular, y que no podrá la costumbre prevalecer sobre las disposiciones explícitas o implícitas de la ley: "La costumbre y el uso muy antiguo gozan de no poca autoridad, pero no es tanta su importancia como para que puedan pasar sobre la razón y la ley".¹⁹

¹⁸ PADILLA SAHAGUN, Gumesindo. Op. cit. p 21.

¹⁹ BRAVO VALDÉS, Beatriz y BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Op. cit. pp. 29 -31.

C) FUENTES DEL DERECHO MEXICANO

Se entiende en general, por fuente: Principio, fundamento u origen de una cosa. Por lo tanto en el Derecho la palabra fuente se usa en sentido figurado, es decir, se señala como el origen o forma de nacimiento de algo, son los orígenes, a las formas de aparición de la normas jurídicas.

La expresión de fuentes del derecho se toma como equivalente de origen de las manifestaciones que este puede tener. Este origen, de acuerdo con las opiniones más generalmente admitidas, se encuentra, bien en la voluntad de los órganos legislativos cuando se trata de la ley, bien en la voluntad del cuerpo social expresada directamente (que da nacimiento a la costumbre y a los usos), bien en el acervo de sentimientos, opiniones y creencias que traducen el pensamiento inspirador de las instituciones jurídicas (que constituyen los principios generales del derecho).²⁰

Las fuentes del Derecho positivo mexicano son aquellas que están expresamente señaladas y reconocidas por el legislador. En consecuencia estas fuentes son: la ley, los principios generales del Derecho, la costumbre y la jurisprudencia.²¹

En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla en efecto, de fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal, entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas. Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. El término fuente histórica, apílicase a los documentos

²⁰ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José Derecho Procesal Civil. 20a ed. México, Editorial Porrúa, 1993, p 23

²¹ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 7a ed. México, Editorial Porrúa, 1975, p. 90.

(inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este postrer sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del derecho romano.

Se ha dicho que las fuentes formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien. la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos. De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.²²

1. LEGISLACIÓN

En los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.²³

Por lo tanto, es la legislación, sobre todo en los sistemas jurídicos de derecho escrito, la principal fuente formal de las normas de Derecho Positivo. El Producto individual de la legislación es la ley

La mayoría de los autores mencionan en primer término a la ley, pero olvidan que no es fuente del derecho sino producto de la legislación, por lo tanto la ley no es el origen, sino el resultado de la actividad legislativa, ahora bien se hablará de la ley tomando en consideración lo antes expuesto.

²² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 44a ed. México, Editorial Porrúa, 1992, p. 51.

²³ Ibid. Op cit. p. 52.

La ley es una norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La ley es una norma racional, no arbitraria ni caprichosa; encaminada al bien general, no al provecho exclusivo de una persona o de un grupo determinado de personas, más o menos amplio; y dictada por autoridad legítima, no por un poder incompetente.²⁴ Por lo anterior la ley, es la norma de conducta social emanada directamente del Poder Legislativo, con la aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva.

Tradicionalmente, se ha venido reconociendo las siguientes especies de leyes.

I).- Imperativas, que ordenan, sin excusa alguna, la ejecución de actos determinados.

II).- Prohibitivas, que impiden la realización de actos que se estiman por el legislador como contrarios a la necesaria convivencia humana. La prohibición en todo caso debe ser expresa

III).- Permisivas o facultativas, que permiten, autorizan o toleran algo

IV) - Interpretativas o supletorias, que tienen por objeto regular los efectos de los actos cuando las partes no los hayan determinado, o que están destinadas a esclarecer auténticamente el verdadero sentido de una ley anterior.

V).- Renunciables e irrenunciables, según que puedan ser objeto o no de renuncia por los interesados.

VI).- Finalmente recordaremos que las leyes han sido clasificadas en perfectas, imperfectas, más que perfectas y menos que perfectas. Perfectas son aquellas que establecen como sanción para los casos de incumplimiento de lo en ellas ordenado la inexistencia o nulidad del acto jurídico; imperfectas si no prevén ninguna sanción;

²⁴ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 25a ed. México, Editorial Porrúa, 1998, p. 335.

más que perfectas, si además del castigo al infractor exigen una indemnización; menos que perfectas, si hay una sanción pero el acto produce sus efectos jurídicos.

Los caracteres que los tratadistas atribuyen a la ley son: la generalidad, la obligatoriedad, y la irretroactividad.

a) La generalidad de la ley, es una característica esencial de la norma jurídica. Generalidad equivale a aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado.

La ley no mira al individuo sino a la comunidad. No se da para individuos determinados; el objeto de la ley, como norma de conducta humana, es regirla, pero no considerándola como una actividad aislada sino en conexión con otras, para señalar, de modo general, la esfera de lo lícito y de lo ilícito.

b) La ley debe cumplirse necesariamente. El incumplimiento de la ley, como dañoso a la normalidad del orden jurídico, encuentra su correctivo adecuado en la realización del Derecho por la vía del proceso. El carácter obligatorio de la ley se deriva del interés social que existe en su acatamiento. La ley, una vez publicada se supone del conocimiento general.

c) Irretroactividad de la ley, de acuerdo con el artículo 14 constitucional, que a ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. La interpretación de este precepto permite concluir que la retroactividad puede tener efecto cuando no exista perjuicio para persona alguna.

La creación o formación de las leyes se produce por la actividad consciente desarrollada por el órgano específico al que en el Estado se atribuye este poder.²⁵

²⁵ DE PINA, Rafael. Op. cit. pp. 92-95, 98.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el proceso legislativo en seis diversas etapas, a saber: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

1.- **Iniciativa.**- Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso un proyecto de ley. Según el artículo 71 de la Constitución Federal el derecho de iniciar leyes o decretos compete a:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y

III.- A las legislaturas de los Estados

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

2.- **Discusión.**- Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. Las iniciativas de leyes o decretos se discuten preferentemente en la cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que pasen a la comisión dictaminadora sin que esta rinda su dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra cámara. A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley suele llamársele Cámara de origen, a la otra se le da el nombre de revisora.

3.- **Aprobación.**- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

4.- Sanción.- Es la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las cámaras. El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso. Esta facultad no es absoluta.

5.- Publicación.- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación. Además de este existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados. Publícanse en tales Diarios las leyes de carácter local.

6.- Iniciación de la vigencia.- Si se trata de fijar la fecha de iniciación de la vigencia relativamente al lugar en que el Diario Oficial se publica, habrá que contar tres días a partir de aquel en que la disposición aparece publicada; tratándose de un lugar distinto, deberá añadirse a dicho plazo un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, recibe, en la terminología jurídica, el nombre de *vacatio legis*. La *vacatio legis* es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo. Concluido dicho lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aun cuando, de hecho, no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal.²⁶

2. JURISPRUDENCIA

La palabra Jurisprudencia tiene diversas acepciones, la más antigua es la que significa, Ciencia del Derecho, en la actualidad se denomina así, a la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley .

²⁶ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. cit. pp. 53-59.

También en el Derecho Romano, se entendió a la Jurisprudencia como la ciencia del Derecho (*jurisprudentia*). Esta palabra, hoy en día se aplica al contenido de las decisiones de los tribunales, pronunciadas en igual sentido, al resolver cuestiones semejantes. A estas decisiones se atribuye en ciertos casos, una determinada autoridad o fuerza obligatoria.

La Jurisprudencia es el conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos de los jueces o tribunales. Se le reconoce como la principal fuente formal del derecho, pues su principal función es interpretar el sentido de la ley o llenar las lagunas que aparecen en todo sistema jurídico. La Jurisprudencia apoya tanto el trabajo del legislador como el del juez, coadyuvando a la producción y aplicación de la ley a través de las directrices o parámetros que establece sobre el sentido de la norma jurídica misma y el Derecho.

Nuestra Constitución Federal determina claramente que la Jurisprudencia será obligatoria en los términos que la ley determine. Y, en efecto, corresponde a la Ley de Amparo tal regulación, porque es a través de las decisiones (llamadas ejecutorias) que ciertos tribunales federales emiten para resolver las controversias suscitadas por el juicio de amparo, que aquéllos establecen Jurisprudencia.²⁷

En un sentido general, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales Superiores. Ahora bien, por jurisprudencia no debe entenderse cualquier aplicación del Derecho aislada, sino a la repetida y constante, uniforme y coherente, de tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas

²⁷ALVAREZ I., Mario. Introducción al Derecho. 1a ed. México, Editorial Mc. Graw Hill, 1995. pp. 189-191.

Según la Ley de Amparo sólo están facultados para establecer jurisprudencia, interrumpirla y modificarla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito. La Jurisprudencia de ambos tribunales versará sobre la interpretación, es decir, el sentido con que deberá ser entendida o aplicada la Constitución, las leyes federales o locales, los reglamentos federales o locales y los tratados internacionales firmados y ratificados por México e incorporados a su sistema jurídico. La Jurisprudencia será de aplicación obligatoria para todos los tribunales que sean jerárquicamente inferiores a los tribunales federales que la generan.

En muchos casos la ley es oscura o confusa, o que de plano no regula situaciones concretas que en la práctica se presentan y que no pudieron o no supieron ser previstas por el legislador, y es en estos casos cuando los tribunales deben resolverlos interpretando el sentido de la ley, es por ello que la jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del Derecho en los casos que la realidad presenta a los jueces. Con ella se persigue hacer efectivo el principio de la igualdad de todos los miembros del Estado ante la ley (y ante el derecho en general). Por esto el órgano debe ser único, pues la variedad de los órganos capaces de producirla va contra el fin mismo que la jurisprudencia se impone.²⁸

En ocasiones, la ley otorga a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, carácter obligatorio, relativamente a otras autoridades de inferior rango. En nuestro derecho, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

²⁸ DE PINA, Rafael, Op. cit. pp. 142-143.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligatoriedad de la jurisprudencia, así tenemos:

Artículo 192. "La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

Artículo 193. "La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado".

Artículo 194." La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación".

Es necesario mencionar que la Ley de Amparo vigente contempla el texto de los artículos 192 y 194 como ha quedado transcrito, pero como se desprende del artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra integrada por once ministros, por lo tanto las resoluciones dictadas por el Pleno de la misma constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, lo anterior en virtud del contenido del artículo décimo quinto transitorio de la ley antes citada.

Los criterios o tesis que están contenidos en las sentencias o ejecutorias antes de constituir jurisprudencia, y de ser criterios o tesis jurisprudenciales no tienen un carácter obligatorio. Antes de que se forme jurisprudencia pueden existir múltiples criterios judiciales a los cuales pueden recurrir los jueces, fallando sus decisiones, válidamente, sustentándola en uno u otro, pero ningún criterio o tesis lo obligará sino hasta que éste se convierta en Jurisprudencia, una vez que se hayan cumplido con los requisitos señalados por la propia Ley de Amparo

3. DOCTRINA.

Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquéllos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla. Por lo tanto la doctrina puede,

transformares en fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter.²⁹

En nuestra época, la doctrina manifestada por los cultivadores de la ciencia del Derecho no tiene fuerza legal, pero es indudable que su influjo es grande, no sólo en lo que se refiere a la formación del derecho, sino, igualmente, en cuanto toca a su interpretación y aplicación judicial.

Entiéndese por doctrina a los estudios, análisis y crítica que los juristas realizan con carácter científico, no sólo de los sistemas de derecho positivo sino del Derecho en general.

También a la doctrina se le denomina por algunos autores como Derecho científico, dada la naturaleza del método con que enfrentan los problemas jurídicos. Por lo tanto, no se trata de cualquier opinión que sobre dichos problemas puedan externar los particulares, sino de una opinión experta y calificada.

Así mismo, las teorías elaboradas por los juristas suelen influir en los legisladores, quienes las utilizan como guía para la formulación, actualización o modificación de las leyes. No olvidemos, tampoco, que los teóricos del Derecho sugieren, a través de dichas teorías, caminos por los cuales es posible solucionar algunos de los múltiples problemas que implica la normación o aplicación del Derecho a la realidad.³⁰

4. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Por principios generales del Derecho se entiende el conjunto de criterios orientadores insertos expresa o tácitamente en todo sistema jurídico, cuyo objeto es

²⁹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. cit. p 76.

³⁰ ALVAREZ I., Mario. Op. cit. pp. 154-155.

dirigir e inspirar al legislador y al juzgador y, en su caso, suplir las insuficiencias o ausencias de la ley u otras fuentes formales.

En el derecho mexicano esos principios tienen carácter supletorio, sólo puede recurrirse a éstos por disposición expresa de la propia ley y una vez que ésta o la jurisprudencia no tuviesen una solución al problema o situación jurídica en cuestión. Entonces y sólo entonces los principios generales del derecho tendrán en materia civil la posibilidad de ser utilizados como fuente formal, más concretamente como una forma de autointegración. Es decir, la técnica prevista por el legislador para salvar (integrar) las lagunas que pudiera presentar el ordenamiento jurídico mexicano.

Estos principios generales del derecho son, pues, por la forma en que aparecen en la ley, expresos, sin embargo, otros principios no están textualmente enunciados en la ley, sino que a éstos se hace una remisión general o se hallan implícitos en la redacción misma de la norma.

Por principios generales de derecho entendemos no exclusivamente aquellos criterios estrictamente jurídicos que suplen insuficiencias legislativas y que constituyen una de las tradicionales fuentes formales de las normas jurídicas, sino también aquellos valores o los principios que de ellos se derivan que son fuente de inspiración y orientación de la que abrevan el legislador y los jueces para ir haciendo posible la creación y recreación del Derecho ³¹

Los principios generales del derecho son reconocidos como fuentes formales (supletorias) del Derecho en diferentes países. Los principios generales del Derecho cumplen en el mundo de lo jurídico funciones importantísimas, pues operan como normas jurídicas y como criterios de interpretación y aplicación de las normas.

³¹ ibid. pp. 151, 193.

Aunque la calificación de generales dada tradicionalmente a los principios del Derecho es susceptible de hacer incurrir en errores a este respecto, hay que reconocer que no todos ellos son aplicables o utilizables en todas las ramas del derecho. Desde luego, no se puede por menos de admitir que existen principios de derecho comunes a todas las ramas del Derecho, pero no se puede dejar de aceptar la existencia de principios propios de ciertas ramas del derecho

La función que los principios generales del derecho cumplen en el mundo de lo jurídico es triple: la de servir de normas supletorias de las leyes; la de auxiliar al intérprete del derecho en la búsqueda del verdadero sentido y significación de las normas jurídicas, y la de constituir la fundamentación o base del derecho

La utilidad que estos principios presentan especialmente dentro de la esfera de la aplicación judicial del derecho , es enorme.

Para nosotros, los principios generales del derecho son la materia de que el legislador se sirve para la elaboración de las leyes. Estos principios aparecen como el complejo de ideas y creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento determinado de su historia. No hay derecho sin principios. Cualquier principio de derecho supone una concepción acerca de lo que se estima como justo formulada en una regla de derecho.

Los principios generales del Derecho se encuentran reconocidos como parte del derecho positivo mexicano. La Constitución Federal (art. 14) establece que en los juicios, del orden civil, "la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". De acuerdo con el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal " las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la

letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverá conforme a los principios generales del Derecho³².

Sostienen algunos autores que el método para descubrir esos principios generales del derecho consiste en ascender, por generalización creciente, de las disposiciones de la ley a reglas cada vez más amplias, hasta lograr que el caso dudoso quede comprendido dentro de alguna de ellas. Semejante método puede parecer tal vez sugerido por el mismo legislador, en cuanto éste invita, ante todo, al intérprete, a indagar si, en relación con una determinada controversia, existe una disposición legal precisa; después, para la hipótesis negativa, le ordena acudir a las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas; y sólo en último término, es decir, cuando esta segunda hipótesis tampoco se cumple, le remite a los principios generales del derecho.

Es, por tanto, fácil percibir que con esto el legislador no ha intentado realmente señalar cómo y dónde se deben buscar los principios generales del derecho, sino sólo precisar el orden de aplicación de los mismos, o sea las condiciones de su entrada en vigor.³³

5. COSTUMBRE.

En la actualidad se entiende generalmente por costumbre, a la fuente del derecho, consistente en los hábitos creados por la repetición de actos semejantes, realizados de un modo constante por el pueblo, como espontánea creación de los miembros de la comunidad social. Es el derecho nacido por natural iniciativa de la sociedad.

³² DE PINA, Op. cit., pp. 118-120, 122, 123.

³³ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. cit., pp. 370-371.

La costumbre ha sido tradicionalmente la principal fuente del derecho, pues la repetición de actos en forma constante a través del tiempo para resolver situaciones que caían dentro del campo del derecho, fueron dando lugar a la promulgación de nuevas leyes que resolvían controversias en beneficio de las partes involucradas en el problema jurídico.

Cuando el derecho se basa en la costumbre, se dice que su origen es consuetudinario. Tal sucede en Inglaterra, país en el cual la costumbre es fuente principal del derecho; en cambio en México la fuente principal del derecho es la ley escrita, por lo que se dice que es una nación de derecho escrito.

La costumbre es un fenómeno social caracterizado por su generalidad y universalidad. En todos los grupos sociales, por el hecho mismo de la estrecha convivencia en un determinado territorio, surgen espontáneamente modos de conducta que permiten el entendimiento comunitario, y con ello el desarrollo pacífico y ordenado de la vida de sus integrantes.

La costumbre consiste en la reiteración de una determinada conducta cuando los miembros de un grupo social, enfrentan las mismas circunstancias. Cuando se afirma la existencia de una determinada costumbre, no sólo se hace referencia al mismo tipo de acto humano, sino también a su ejecución en circunstancias similares.

Cuando en un grupo determinado, una cierta conducta queda fijada mediante su práctica generalizada por los integrantes del mismo sector social, se crea por ello un medio de entendimiento recíproco. Cada uno espera de los demás, y los demás esperan de uno, el mismo comportamiento ante la misma situación ³⁴

³⁴ CUETO RUA, Julio. Fuentes del Derecho, 1a ed. Buenos Aires-Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1994, pp. 79-81, 86, 92.

En el Derecho mexicano la costumbre es una fuente formal de normas jurídicas. Su carácter es, sin embargo únicamente supletorio y delegado. Es decir que sólo en el supuesto de que la ley no prescribiera nada respecto de la normación de una situación jurídica se podrá recurrir, en suplencia de la ley, a la costumbre, siempre y cuando la propia ley así lo determine. La costumbre para ser obligatoria requiere mandato expreso de la ley.

La relevancia jurídica que las diversas materias de derecho positivo otorgan a la costumbre en el derecho mexicano es ciertamente distinta, por ejemplo en el derecho penal, según lo dispone el artículo 14 constitucional, la costumbre no tiene ninguna importancia pues la única fuente de sus normas es la ley. En el derecho civil y mercantil, y por extensión en las demás materias a excepción de la penal, el papel de la costumbre es exactamente el antes apuntado en tanto fuente supletoria y delegada.

El propio artículo 10 del Código Civil, reitera la importancia secundaria de la costumbre en el derecho mexicano, cuando estipula: " Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". De ahí que debe ser la propia legislación la que, expresamente reenvíe a la costumbre o al uso como fuente supletoria del derecho ³⁵

Por último se hará una breve referencia entre costumbre y uso. Una figura que suele asimilarse, incorrectamente, a la costumbre, son los usos. El uso o los usos pueden singularizarse porque si bien al igual que la costumbre trátase de prácticas repetidas y constantes, no cuentan con consenso respecto de su obligatoriedad generalizada. Los usos tienen efecto y eficacia entre las partes para interpretar su voluntad. Por ello, una parte de la doctrina ha definido al uso como una cláusula tácita sobreentendida en un convenio, por la cual las partes arreglan sus relaciones de acuerdo con la práctica establecida.

³⁵ ÁLVAREZ, Mario I., Op. cit. pp.187-188.

CAPITULO II

GENERALIDADES

A) MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

La actividad que en el proceso se desenvuelve entre las partes (y quienes intervienen en él sin serlo) y el órgano jurisdiccional, la cooperación al mismo de personas extrañas a las partes (peritos, testigos, etc.), que intervienen en su desarrollo, el auxilio que, en ocasiones, se precisa de otros órganos jurisdiccionales nacionales o extranjeros, así como de autoridades de orden no jurisdiccionales, exige establecer una regulación eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir esta necesidad.³⁶

El medio de comunicación procesal, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.³⁷

Son actos procesales de comunicación o transmisión, aquéllos que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, de los terceros (peritos, testigos, etc.) o de funcionarios judiciales o administrativos, sea una petición formulada en el proceso o el contenido de una resolución judicial.³⁸ Los medios de comunicación procesal, sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial, ya sea por vía oral o escrita.

³⁶ DE PINA, Rafael y LARRAÑAGA CASTILLO, José. Op. cit. p. 219.

³⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8a ed México, Editorial Harla, 1990, p 305.

³⁸ ENRIQUE PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil. T. V. 3a ed Buenos Aires-Argentina. Editorial Abeledo-Perrot, 1990, pp. 339-340.

Hay que distinguir entre los medios de comunicarse los jueces y tribunales con los particulares (litigantes e interesados) para hacerles saber las resoluciones que dicten y los medios de comunicación de los jueces y tribunales nacionales entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden y con los jueces y tribunales extranjeros.

Los primeros se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. Los segundos, suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones y oficios.³⁹

Al explicar los segundos, se establece que el suplicatorio es para cuando el emisor se dirija a un juez o tribunal de superior grado; el exhorto para cuando se dirija a uno de igual grado, y la carta orden, para cuando se dirija a juez o tribunal de grado inferior perteneciente al territorio o demarcación sobre el cual ejerce jurisdicción el que lo expide. El mandamiento se dirige a los auxiliares o subalternos judiciales, a la policía judicial, al funcionario del que se requiere la prestación de un servicio, como el notario y el registrador de la propiedad. El oficio, se emplea para dirigirse a autoridades de menor importancia y la exposición sirve para dirigirse a cuerpos colegisladores o a ministros; el uso de la real provisión, como medio de comunicación, está limitada a ciertos negocios en los cuales exista conexión con la jurisdicción eclesiástica y, por último, la comisión rogatoria que es comunicación dirigida a autoridades de países extranjeros.

Hablaremos primeramente de los medios de comunicación procesal entre autoridades judiciales, es decir se hará una breve mención a los medios de comunicación que emanan de los tribunales y cuyos destinatarios son otros organismos o entes de autoridad no judiciales. En nuestro sistema es el oficio, la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se utiliza para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras, no judiciales. En el oficio, puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede

³⁹ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Op. cit.* pp. 220-221.

incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato, informe o algún requerimiento u orden. Por ejemplo, cuando el juez ordena la cancelación o modificación de algún registro y envía para tales efectos un oficio al registrador correspondiente. Como ya lo vimos en líneas anteriores, se habla fundamentalmente de tres tipos de medios de comunicación entre autoridades judiciales. Esta clasificación obedece a la jerarquía de las autoridades y así, si el medio de comunicación emana de una autoridad de inferior grado y se dirige a una de mayor jerarquía, se habla de suplicatorio, si el medio de comunicación, a la inversa, proviene de una autoridad superior y se dirige a una inferior, se habla de carta orden o despacho; y, por último, si el medio de comunicación se dirige de una autoridad de cierto grado, a otra de igual rango, entonces se habla de exhorto.

Trataremos de referirnos concisamente a cada uno de ellos.

a) El suplicatorio. Es una verdadera súplica (de aquí su nombre). Por este medio de comunicación la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior, datos o informes; en efecto, no sería concebible que una autoridad judicial de menor grado ordenara o encomendara a otra de mayor grado, la realización de ciertas diligencias o actos procesales. Por ello, reiteramos que tal medio de comunicación puede limitarse a una simple petición de informes o datos en relación con algún asunto determinado.

b) Carta orden o despacho La carta orden o despacho es un medio de comunicación por el cual, la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias, de actos procesales. Por ejemplo, en alguno de los sistemas judiciales de los estados de la república, un juez de primera instancia, que no puede trasladarse a un punto alejado de la cabecera del distrito o partido judicial respectivo, puede encomendar la práctica de alguna diligencia, como la recepción de alguna prueba, el emplazamiento, notificaciones, etc., a jueces de menor grado o jerarquía, de los que suelen denominarse en las

legislaciones estatales, juzgados municipales, locales y, a veces, también menores. De igual forma, el tribunal superior de alguna entidad federativa puede ordenar o encomendar a los jueces de primera instancia bajo su autoridad, la práctica y realización de diligencias por la vía de este medio de comunicación, es decir, de la carta orden o despacho ⁴⁰

c) El exhorto. Es el medio de comunicación por el que un juzgador se dirige a otra de igual categoría, pero de distinta jurisdicción territorial, para encomendarle la práctica de una diligencia judicial dentro del ámbito espacial de competencia de este último.⁴¹

Definimos al exhorto como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial deba practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad judicial que emite el exhorto, se denomina exhortante y la que lo recibe, o a quien está éste dirigido, exhortada

La razón de ser de los exhortos se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del poder judicial, la cual, a su vez, obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas: distancias, densidad de población, comunicaciones, cantidad de pleitos, etcétera.

Nace, entonces, en virtud de lo anterior lo que se conoce como el auxilio judicial, o sea, la asistencia y ayuda que para el desempeño de sus funciones propias deben brindarse unos tribunales a otros, dentro de los marcos de sus respectivos regímenes legales. Pero, además, de la idea de colaboración que todo esto implica, está la necesidad de que cada autoridad respete los ámbitos competenciales de las demás y entre ellos, el ámbito territorial. El juez exhortante libra su exhorto, por una

⁴⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pp. 304-305, 312-314

⁴¹ DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, 4a ed. México. Editorial Porrúa, 1993, p. 305.

parte, solicitando la colaboración y auxilio, y, por otra, respetando el ámbito territorial de competencia del juez exhortado, ámbito en el cual el exhortante no podría desempeñar sus funciones soberanas ni invadir el del correspondiente juez exhortado.

Cuando se dé, pues, la necesidad de encomendar a otro juez de distinto lugar la práctica de alguna diligencia judicial, el juez exhortante emitirá el exhorto, documento éste que debe contener con toda precisión, los pormenores, las indicaciones, los anexos y las inserciones necesarios para que el juez exhortado pueda cumplir cabalmente con lo que se le solicita.

El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona los requisitos que debe contener el exhorto y que son los siguientes; I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante; II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada; aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado III. Las actuaciones cuya práctica se intenta, y; IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas. Así, si se trata de encomendar un emplazamiento con requerimiento previo de pago y embargo, en su caso, el exhorto deberá contener todos los datos necesarios: nombre y domicilio de la persona a quien se busca, cantidad por la que se le deberá requerir de pago, etc. En muchas ocasiones, para una mayor comprensión de las diligencias que habrán de cumplirse, el exhorto en su texto transcribe escritos de las partes

A continuación hablaremos de los medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares y así tenemos a la notificación, emplazamiento, requerimiento y citación. Si bien son especies de un mismo género, persiguen finalidades distintas, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al mencionarlas sin más en el orden expuesto, no se ha preocupado lo más mínimo de puntualizar.

Existen diversas clases de notificaciones, que están reguladas por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que son las siguientes:

a) Las personales o por cédula; b) Las que se hacen mediante publicación hecha en el Boletín Judicial, c) Las que se realizan por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen; d) Las que se practican mediante correo; y e) Las que se realizan por telégrafo. A ellas hay que añadirse la telefónica en el campo de la justicia de paz que en su artículo 15 menciona, que los peritos, testigos y terceros que no sean parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aun teléfono, cerciorándose el secretario, previamente, de la exactitud de la dirección de la persona citada.

1.- NOTIFICACIÓN.

La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial.

Se dice notificación de natio, que significa conocer. Por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término ⁴²

La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales ya establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un determinado acto procesal

⁴² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 16a ed. México. Editorial Porrúa, 1984, p. 337

Las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente.⁴³

La notificación es el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso, o a ambas, la actuación que se ha hecho en el mismo, a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda. En el caso de la demanda, se hace saber al demandado que se ha presentado una en su contra.⁴⁴

Las notificaciones persiguen una doble finalidad: por un lado, tienden a asegurar la efectiva vigencia del principio de contradicción, y en todo caso determinan el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales corresponde cumplir el acto o actos procesales ordenados o bien deducir las impugnaciones admisibles respecto de la resolución judicial de que se trate.

Carnelutti dice que la palabra notificación puede tomarse en dos sentidos, en uno amplio y en otro restringido. En sentido amplio, la notificación consiste en toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien y, por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de la voluntad. En sentido estricto, comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración. La notificación consiste, no en una declaración, sino en producir una condición física mediante la cual la declaración llegue a ser percibida por alguien, de tal modo que se dé a conocer su contenido.

⁴³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 320.

⁴⁴ DORANTES TAMAYO, Luis. Op. cit. p. 303.

Distingue varias clases de notificaciones: la autonotificación, que se lleva a cabo por la misma persona que hace la declaración; la heteronotificación, cuando la notificación la práctica persona diversa de la que la declara; la preventiva o sea la que procede a la realización del hecho o del acto cuya noticia quiere suministrarse; la sucesiva que es la contraria a la anterior; la verbal, la documental, la que se hace a persona determinada o a personas indeterminadas; directas que son las que practica personalmente el funcionario judicial, e indirectas las que se llevan a cabo a través de otra persona.⁴⁵

Finalmente se puede decir que la notificación en estricto sentido se limita a dar traslado de una resolución judicial siendo una de las más importante, la sentencia. La notificación en sentido muy amplio, es la forma, la manera, o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales a que haya lugar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 111 establece cuales son las formas en que se pueden realizar las notificaciones, y de estas se hablará a continuación.

A) LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CÉDULA.

Comenzaremos por definir a la notificación personal, que es aquella que debe hacerse, generalmente, por medio del notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele.

Cabe advertir que la cédula de notificación es un documento, el cual contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución, por notificarse, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la clase de procedimiento, los nombres y apellidos

⁴⁵ PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 576

de los litigantes, la identificación del tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.⁴⁶

Rigen respecto de las notificaciones las siguientes disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

El artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Añade que los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrados correspondientes.

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial. a) deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, b) deben designar, igualmente, la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Si un litigante no cumple con lo establecido en el inciso a), las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por Boletín Judicial, cuando faltare al cumplimiento de lo establecido en el inciso b), no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión (art 112).

Entretanto que un litigante no hiciera nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le surtirán efecto por el boletín

⁴⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.*, pp. 324-326.

judicial, y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia (art. 113).

Es obligatoria la notificación personal cuando se trata: I. Del emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte, II. Del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, III. De la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo; IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene; V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; VI. La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla; y VII. En los demás casos que la ley disponga (art. 114).

Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar fecha y hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación (art.116).

Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula. Esta se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la

demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial (art. 117)

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, y siempre que conste en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos (art. 118).

Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, se podrá notificarlo en el lugar donde se encuentre. En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hicieren. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Si rehusan hacerlo serán castigados con multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (art. 119).

Si se trata de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de las personas citadas, y no se volverán a buscar, salvo que este código o el juez dispongan otra cosa (art. 120).

También autoriza la ley que se notifique a los testigos, peritos o terceros que no sean parte, por medio de correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente dejando constancia en autos, así también señala los requisitos que deben seguirse para que se pueda llevar a cabo esta clase de notificación (art. 121).

B) LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL.

La mayor parte de las notificaciones se practican por medio de Boletín Judicial, publicación oficial de los tribunales que aparece los días hábiles, con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas.⁴⁷

En el Distrito Federal puede decirse que, como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial de realizarse, se harán por medio del Boletín Judicial. Esta publicación está ordenada por la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal en su artículo 161, en los siguientes términos: "El Boletín Judicial se publicará diariamente, con excepción de los sábados y domingos y días inhábiles". Recordamos aquí que este tipo de notificación es de las que denominamos formales, porque la publicación referida, no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en los cuales se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso, cuyo propósito consiste en que los interesados acudan al tribunal para enterarse de la providencia por comunicárseles, realmente lo que sucede es que, acudan o no acudan los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de lista a que nos hemos referido en el Boletín Judicial.⁴⁸

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente en cuanto a las notificaciones que se realizan por medio del Boletín Judicial.

La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que la ley o tribunal dispongan otra cosa. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o

⁴⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, México, Editorial Porrúa, 1985, p. 162.

⁴⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pp. 326-327.

a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario (art. 123).

Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. Se hará entrega de la copia simple de la resolución que se notifique bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que le recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos (art. 124).

Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no acuden al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial, y esta se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación (art. 125).

Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se

formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público (art. 126).

Los empleados de las salas del tribunal y de los juzgados, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 127).

C) LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Edicto: Del latín *edictum* y éste de *dico, dicere*, decir, afirmar, advertir. Edicto es proclamar, decir en voz alta. El edicto es, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta.⁴⁹

Las notificaciones por edictos hacen público por órgano administrativo o judicial algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta sus efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate. También se ha sostenido que las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, e inclusive las demandas mismas.⁵⁰

La notificación por edictos procede en los siguientes casos: I. Cuando se trate de personas inciertas; II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva. Los edictos se publicarán en estos casos por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y III. Cuando

⁴⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, 12a ed. Vol. II. México, Editorial Porrúa, 1998, p. 1221.

⁵⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, 1a ed. Vol. VI. México, Editorial Porrúa, 1985, p. 163.

se traté de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que pueden considerarse perjudicadas.

Los edictos se publicarán por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate y en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial. En la solicitud se mencionará, el origen de la posesión, en su caso, el nombre de la persona de quien obtuvo la posesión el petitionerio, el nombre y domicilio del causahabiente de aquélla si fuere conocido, la ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias, el nombre y domicilio de los colindantes, un plano autorizado por la Tesorería del Distrito Federal y certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad.

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del término de nueve días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocido; al Ministerio Público, a los colindantes; al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que se manifiesten si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que exprese si el predio es o no de propiedad federal.

Contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez, al vencerse el último término del traslado, abrirá una dilación probatoria por quince días, pudiendo ampliarla, a solicitud del interesado, hasta por treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos, preferentemente colindantes del inmueble a inmatricular o, en su caso, que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata.

En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substanciará como en los juicios ordinarios. (Art. 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

D) LAS NOTIFICACIONES POR CORREO Y POR TELÉGRAFO.

De esta clase de notificaciones se hablará conjuntamente, toda vez que los tratadistas así lo hacen y las mencionan dentro de un mismo texto.

Las notificaciones por correo certificado o por telégrafo, proceden cuando se trata de citar a testigos, peritos o terceros en general.⁵¹

Las notificaciones por correo y por telégrafo, tienen un uso restringido en nuestras normas adjetivas y generalmente se utilizan para comunicarse con peritos, testigos o terceros.⁵²

Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo a los medios de comunicación dirigidos a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte, debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama, en su caso, por duplicado para que la oficina que lo transmita devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente. Actualmente existe la tendencia de que estos medios de

⁵¹ DORANTES TAMAYO, Luis Op. cit. p. 305.

⁵² Diccionario Jurídico Mexicano, T. VI. Op. cit. p. 163

comunicación sean usados con mayor amplitud, inclusive para comunicaciones cursadas a las partes, todo lo cual requeriría indudablemente la regulación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial.⁵³

Las notificaciones serán nulas cuando no se lleven a cabo en la forma prescrita por la ley, pero se revalidan si la persona mal notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, surtiendo desde entonces la notificación sus efectos jurídicos como si hubiese estado legalmente hecha (art. 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Conciernen a dicha nulidad, las siguientes disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 75: " La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra".

Artículo 78. " Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88". (Es decir, se fallarán en sentencia interlocutoria).

2.-EMPLAZAMIENTO

Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir "dar un plazo", citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado.⁵⁴

Un lugar preponderante debe dedicarse al emplazamiento, acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor, y la oportunidad (carga

⁵³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 328.

⁵⁴ PALLARES, Eduardo. Op. cit. p 337

procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califiquen de “obligación”) de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de “emplazamiento”, ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo.

El emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado, “siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias” (art. 114, fr. I, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).⁵⁵

El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar.⁵⁶

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. La palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

El emplazamiento del demandado constituye una de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada “garantía de audiencia”. El derecho constitucional a la defensa

⁵⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Vol III. Op. Cit. p. 2104.

⁵⁶ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José Op. cit. p. 220.

en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones. Por esta razón, se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en “que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra”, para que pueda ejercer su derecho de defensa”.⁵⁷

El emplazamiento en general es el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso, o a ambas, que disponen de un plazo legal para realizar una actuación en el mismo. Aunque, por lo regular, sólo se considera emplazamiento al acto de hacer saber al demandado, que dispone de un plazo legal para contestar la demanda.⁵⁸

Puede definirse al emplazamiento como “el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente”. Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. Las disposiciones que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales se refieren a esta diligencia establecen que, por principio, el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado.⁵⁹

⁵⁷ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. 3a ed. México, Editorial Harla, 1989, pp. 66-67.

⁵⁸ DORANTES TAMAYO, Luis. Op. cit. p. 304.

⁵⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 321.

El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.⁶⁰ Según lo dispone el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los efectos del emplazamiento.

a). Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace. Este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación con un mismo asunto: entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento.

b) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

c). Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

d). Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado,

e). Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

⁶⁰ PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 338.

Los efectos del emplazamiento son de dos clases, los de orden procesal y los de derecho material, según opinan los tratadistas. Entre los primeros, existe el relativo a la obligación que tiene el juez competente de conocer del juicio y sentenciarlo, la carga impuesta al demandado de contestar la demanda y el derecho correlativo del actor de acusarle rebeldía en caso de que no lo haga; la iniciación de la instancia. Finalmente, da nacimiento a la excepción de litispendencia e interrumpe el curso de la prescripción.⁶¹

La forma como debe hacerse el emplazamiento la determinan los artículos 114, 116, 117 y 119 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que la falta de emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a un artículo de previo y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones; y si el emplazamiento no se llevó a cabo de acuerdo con las normas legales que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra la sentencia.

Ciertos códigos de procedimientos civiles recientes (Sonora y Zacatecas) han reglamentado un tipo de emplazamiento por correo, en los términos siguientes "Si la persona emplazada radica en el extranjero, el emplazamiento podrá hacerse mediante carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de recibo, contándose en este último caso el emplazamiento como hecho a partir de la fecha en que se recibe en el juzgado, de la oficina de correos el acuse de recibo debidamente firmado por el interesado".⁶²

⁶¹ Ibid p. 339.

⁶² GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 321.

3.- REQUERIMIENTO

El requerimiento es el acto de intimar, en virtud de resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.⁶³

El requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto. El requerimiento lo ordena el juez, pero lo lleva a cabo el notificador, y puede referirse tanto a las partes como a terceros. En ocasiones, no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a la intimación la prevención de que lo ordenado por el juez se hará a costa de la persona requerida o que en caso de que esta no obedezca, le parará perjuicio. Manuel de la Plaza lo define diciendo que "es un acto formal de intimación, que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa".⁶⁴

El requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere es en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también hay situaciones en las cuales el requerido puede ser un perito, un testigo, o un tercero ajeno; en algunas ocasiones, otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste. Así por ejemplo a las partes se les puede requerir para que entreguen algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de realizar alguna otra. A los peritos para que rindan sus dictámenes, a los testigos para que se presenten a declarar y a terceros ajenos a la relación sustancial, por múltiples circunstancias que pueden presentarse en el desarrollo de un proceso, tal sucede cuando se ordena al patrón, requiriéndolo para ello, que retenga los sueldos de su

⁶³ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José Op. cit. p. 220

⁶⁴ DORANTES TAMAYO, Luis. Op. cit. p.303

trabajador, en el caso de que éstos hayan sido embargados con motivo de una deuda alimentaria; o bien, se puede requerir a una autoridad para que rinda algún informe o para que envíe alguna documentación, etcétera.⁶⁵

El requerimiento judicial es la intimación a una persona (parte, perito, testigo, etc.), para que por orden del juez cumpla personalmente determinada prestación (requerimiento de pago, p.e.), deje de hacer determinados actos o entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa.

Se discute si el requerimiento es una notificación especial, una clase de citación, o si puede haber requerimiento sin citación. Naturalmente que existe relación en otro sentido, cuando las partes se comunican con los jueces por sus actuaciones, bien por propia iniciativa o en cumplimiento de los mandatos judiciales.⁶⁶

4.-CITACIÓN.

Cita. Del latín *citare*, que significa señalamiento del día, hora y lugar para que comparezcan determinadas personas a efecto de que se practique algún acto procesal. De esta manera se cita a los testigos y a las partes. También se usa la palabra "cita" para expresar con ella que las partes quedan notificadas del estado del juicio, a efecto de que estén prevenidas o hagan valer sus derechos y facultades procesales. Por ejemplo, cítase a las partes para audiencia de alegatos o para sentencia. En una tercera acepción la palabra "cita" significa los textos legales, opiniones de autores, doctrina de los tribunales, costumbres jurídicas o principios generales del derecho, que hacen valer las partes para su defensa.

Citación. "Por citación, dice Caravantes, se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en

⁶⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.* p. 322

⁶⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. VOL. III. *Op. cit.* p. 2104.

el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración. La etimología de la palabra citación, *cito*, viene del verbo *ceo*, que significa mover, incitar, llamar a voces, *vocito*. Comprueba mayormente la exactitud de esta etimología, y el tino o acierto al valerse de aquella palabra el objeto de la citación, el significar también el verbo *cico* del que se deriva *cito*, cierta impulsión o apremio, al mismo tiempo que la prontitud en la comparecencia o presentación ante el juez".⁶⁷

En el Derecho Romano es el acto más o menos solemne, por el que se convoca o llama a una persona para que comparezca ante los tribunales para ser parte del litigio que con ella se intenta.

La citación es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste, precisamente, en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto, día y hora precisos.⁶⁸

La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial.⁶⁹

La citación es el acto por el que se hace saber a una persona que debe comparecer a la práctica de una diligencia judicial.⁷⁰

Por último diré que citación es un llamamiento judicial hecho a persona determinada para que comparezca a un juzgado o tribunal, en día y hora que se le

⁶⁷ PALLARES, Eduardo. *Op. cit.* pp. 153-154.

⁶⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.* p. 322

⁶⁹ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Op. cit.* p. 220.

⁷⁰ DORANTES TAMAYO, Luis. *Op. cit.* p. 303.

señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.

B) FUNDAMENTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

La fundamentación legal, de la causa del procedimiento consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que está prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite

La exigencia de fundar legalmente todo acto de autoridad pone a las mismas, diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones.

1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

2 - En que el propio acto se prevea en dicha norma,

3.- En que su sentido y alcance se ajuste a las disposiciones normativas que lo rijan;

4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.⁷¹

⁷¹ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 27a ed México, Editorial Porrúa, 1995, p. 602.

Por fundamentación legal, se ha comprendido a la conducta que realiza una autoridad al momento de emitir un acto, en el sentido de establecer en el mandamiento escrito, los preceptos legales en que se basa para dar nacimiento al acto de autoridad.

En otras palabras, habrá fundamentación legal únicamente cuando la autoridad indique en el mandamiento escrito, cuáles son los preceptos constitucionales o legales en que se apoya para emitir un acto de autoridad determinado, debiendo, en todo caso, hacer la fundamentación de su competencia y de los motivos para que se dé ese acto.⁷²

La fundamentación legal, consiste en que los actos de autoridad que originen molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el citado artículo, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Es, más conforme también lo ha establecido nuestro máximo tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresadas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.

La fundamentación legal es la subgarantía que debe concurrir con la de motivación legal para integrar la garantía de legalidad instituida en el precepto invocado. Además, tratándose de leyes, la fundamentación debe considerarse de "superlegalidad" o sea, de carácter constitucional, en el sentido de que todo

⁷² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. 2a ed. México, Editorial Duero, 1992, p. 42.

ordenamiento normativo secundario que prevea actos de molestia en perjuicio de los gobernados debe basarse en la constitución o no contrariarla ⁷³

C) CITACIÓN PARA SENTENCIA.

La citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.⁷⁴

La citación implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados.⁷⁵

La naturaleza jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso. Las partes, después de plantear al tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran idóneas y de demostrarle la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invocada precisamente al caso concreto, han agotado su actividad.

Todo el contenido jurídico de la actividad de las partes en el proceso se agota, en exigir cada uno de los actos jurisdiccionales que constituyen el contenido de la obligación jurídica correspondiente del Estado, y en la realización de todos aquellos actos procesales que, según las normas del Código Procesal, constituyen el presupuesto para la producción de los actos de los órganos jurisdiccionales

⁷³ BURGOA O., Ignacio Diccionario de Derecho Constitucional, Constitucional, Garantías y Amparo. 4a ed. México, 1996, p. 177.

⁷⁴ OVALLE FAVELA, José Op. cit p. 181.

⁷⁵ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 2a ed. México, Editorial Porrúa, 1985, p. 394.

Por tanto, cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden o sea la prestación de la actividad jurisdiccional para que el Estado declare vinculativamente los intereses protegidos por el derecho objetivo, surge la obligación del Estado, de realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional: la sentencia.

Se necesitan, pues, dos condiciones: el agotamiento de la actividad procesal de las partes y la petición de éstas para que el Estado dé por terminada esa actividad y anuncie que cumplirá con su obligación soberana de dictar sentencia.⁷⁶

El plazo que el juzgador tiene para pronunciar sentencia interlocutoria es de ocho días contados a partir de que se hubiere citado para dictarse. Para las sentencias definitivas, es de quince días contados a partir de la citación para sentencia, el cual puede ampliarse hasta por ocho días más, cuando hubiese necesidad de examinar documentos voluminosos según lo dispone el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

EFFECTOS DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA.

Una vez citadas las partes para sentencia, se producen efectos jurídicos para las partes, mencionaremos las siguientes:

1. En primer término, como se desprende de la noción expuesta, la citación para sentencia tiene como efecto dar por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, por lo que aquéllas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.

⁷⁶ BECERRA BAUTISTA, José El Proceso Civil en México. 14a ed. México, Editorial Porrúa, 1992, p. 179.

2. En segundo lugar, si bien las partes no podrán recusar al juzgador hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, sí podrán hacerlo después de la citación, en caso de que cambie la persona física que tenga a su cargo el juzgado (art. 179 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Por este motivo se exige que, cuando haya cambios en el personal del juzgado, después de la citación para sentencia, se haga saber tales cambios a las partes (art. 115 de la ley citada).

3. Por último, el juzgador deberá pronunciar la sentencia definitiva dentro del plazo a que se ha hecho referencia en este capítulo (art. 87 de la ley citada).⁷⁷

⁷⁷ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 181.

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO

El objetivo de este capítulo es presentar como algunas legislaciones de la República Mexicana, si mencionan expresamente la citación para sentencia, en forma particular el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y en materia Federal, el Código de Comercio. Por lo que es necesario comparar dichas legislaciones con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de la importancia jurídica que el derecho comparado tiene en nuestra época.

El derecho puede ser estudiado también por el derecho comparado. Esta disciplina, como su nombre lo indica, tiene por objeto cotejar comparativamente los distintos derechos positivos, nacionales o extranjeros, vigentes o abrogados, modernos o antiguos, para dilucidar qué instituciones jurídicas prevalecen, a través del tiempo, qué problemas presentan, cómo han sido estos resueltos, y tomar las soluciones más adecuadas y mejor adaptables al medio jurídico en que se vive actualmente.⁷⁸

Por lo anterior, resulta necesario estudiar la figura jurídica del derecho comparado, mencionando así, que es la: Rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos poniéndolos en relación para fijar los elementos comunes y obtener no sólo finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa y de orden crítico y político o de reforma.

Pero en realidad lo que se conoce con la denominación de derecho comparado no es una especie de derecho. El derecho comparado es más exactamente un

⁷⁸ DORANTES TAMAYO, Luis. Filosofía del Derecho. 1a ed México. Editorial Harla, 1995, p 13

método de estudio y exposición del derecho que considera las Instituciones jurídicas no aisladamente, no limitándose a las de un país determinado, sino en relación con las similares de los diferentes países.⁷⁹

Por lo que se puede concluir que el derecho comparado, es la disciplina que estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir sus semejanzas y diferencias, por lo que su estudio no se limita a las legislaciones de un país o Estado determinado, sino que comprende las que sean necesarias, pues para los juristas de nuestro tiempo el estudio comparativo del derecho tiene una gran importancia formativa igual a la que se ha atribuido tradicionalmente a la historia del Derecho

Los tratadistas han mencionado que la comparación es un método científico de investigación. Al proceso para descubrir y examinar las semejanzas y diferencias entre dos o más sistemas jurídicos se denomina derecho comparado.⁸⁰

El derecho comparado, como disciplina científica, es de creación muy reciente. el objeto inmediato de esta disciplina queda indicado en la siguiente definición, propuesta por Naojiro Sujiyama, profesor de la Universidad Imperial de Tokio: "El derecho comparado consiste en comprobar positivamente, por medios determinados y con un objeto fijo, lo que hay de particular y lo que hay de común entre dos o varios derechos nacionales o supranacionales, tomados en el más amplio sentido de la palabra".

La diversas finalidades asignadas a la citada disciplina por las escuelas y tendencias más importantes pueden resumirse así, según el autor que hemos venido citando:

- 1 Investigar la esencia del derecho y las leyes o ritmos de su evolución

⁷⁹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 25a ed. México. Editorial Porrúa, 1998, p. 230.

⁸⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, T.VII, Argentina, Editorial Driskill, 1971, p. 40.

2. Investigar el mismo derecho positivo, ya sea comparando diversos sistemas jurídicos, distintos grupos de sistemas o diferentes conceptos jurídicos, ordenados por categorías.

3. Hacer efectivos los progresos del derecho positivo ⁸¹

En conexión con la tarea del juez, el derecho comparado tiene una importancia indiscutible. La interpretación del derecho, necesaria siempre como actividad previa a su aplicación, cuando se sirve del método comparativo del derecho nacional con otros extranjeros, sobre todo de aquellos que le son más afines, pone a disposición del llamado a realizarla, elementos valiosísimos para dar cima al cumplimiento de su difícil cometido.

El conocimiento del derecho comparado es un factor importantísimo para la preparación de los proyectos legislativos en cualquier país, pues permite beneficiarse de las experiencias de los demás y la consiguiente utilización de fórmulas ya aplicadas en otras partes para la solución de problemas jurídicos que, muchas veces no son exclusivos de ninguna nación sino comunes a todas, sin que ello suponga negar la necesidad de que el legislador tenga siempre en cuenta, en primer lugar, las características nacionales propias ⁸²

Ahora bien, el estudio comparativo tiene su justificación, en la utilidad que su conocimiento supone para el progreso de la legislación y en el servicio que presta para cubrir las exigencias de la vida.

La mayoría de los civilistas modernos conceden al estudio de la legislación comparada como un medio para explicar los preceptos de la legislación nacional y

⁸¹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. cit., pp. 163-164

⁸² DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p. 231.

fijar las directrices fundamentales del derecho de nuestra época, así también dar una base sólida a la interpretación de los diferentes derechos nacionales.

El derecho comparado es sustancialmente experiencia, confrontación de los derechos diferentes, este derecho no se reduce al momento de la comparación, su aplicación converge con otros medios de investigación y va más allá impulsado por el carácter complejo de su finalidad, contribuyendo al progreso de las disciplinas jurídico-sociales en los planos nacionales e internacionales.

Para esclarecer las soluciones o para destacar las tendencias del Derecho Nacional es preciso, determinar las notas comunes o diferenciales que existen entre las instituciones propias de un país. Este método permite fácilmente salir del regionalismo o de la intransigencia local, para ir modelando poco a poco las nuevas formas que substituyen la vieja mecánica legislativa por una progresiva. Así también dentro del derecho comparado, se observan las costumbres y las instituciones jurídicas de las sociedades humanas, para hacer resaltar cuáles son los factores diferenciales y los factores comunes de las diversas culturas jurídicas.

El derecho comparado tiene por función investigar, más allá de las diferencias de procedimiento, los fundamentos de los diversos sistemas jurídicos y para valorar su importancia cabe tener siquiera un conocimiento sumario de tales experiencias. Es asunto suficientemente aclarado que el método comparativo no ha de consistir en el mero cotejo de textos legislativos, ni en la superficial comparación de las instituciones jurídicas de diferentes pueblos.

Los comparativistas deben ser juristas de buena voluntad que estudien los otros derechos para conocerlos con amplio espíritu, pues la disciplina comparativa no ha dejado de contribuir a la formación del derecho nuevo. A ese propósito, se alienta al investigador a comparar la estructura y las soluciones de los demás derechos con la estructura y las normas del derecho nacional propio.

Los objetos de la comparación pueden pertenecer a un mismo Estado o extenderse en el sentido histórico al Derecho vigente y al derogado. Si se toman en consideración derechos de diversos Estados, la investigación comparativa ha de proyectarse tanto para buscar analogías cuanto para subrayar las diferencias que existan.

Bueno será recordar que en la doctrina hay autores que sostienen que los objetos de la comparación deben ser comparables, vale decir con ciertas analogías dentro de las instituciones de los diferentes Estados.

El examen comparativo permite determinar acerca de los principios que sustenta el derecho nacional, así como su fortaleza o debilidad en confrontación con el derecho de un Estado con otro, así no habrá peligro de confundir las fronteras de lo propio y lo de fuera.

El vocablo comparado sugiere universalidad, y las soluciones de los problemas jurídico-sociales han de influir para que éstas se conviertan en realidades o reglas de derecho positivo.⁸³

Ahora bien, para entrar al estudio comparativo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario dejar establecido a manera de reseña los siguientes conceptos:

PRUEBA. En su sentido gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.⁸⁴ Es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.⁸⁵

⁸³ Enciclopedia Jurídica Ormeba, T VII. Op cit pp. 40-44

⁸⁴ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op cit, p. 263.

⁸⁵ DE PINA VARA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Op cit, p. 424.

Se puede definir a las pruebas como los medios en que se basan las partes para verificar la afirmación o negativa de lo que su contraria esta pretendiendo acreditar.

ALEGATOS. Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir, éstos pueden ser verbales o escritos.⁸⁶

Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva. Es el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones.

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba suministrados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda) y, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

⁸⁶ Ibid p. 75.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y, en su opinión probados

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.⁸⁷

CITACIÓN: Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores la citación es el llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar a sus intereses. Es una especie de notificación que, como ésta, forma parte de los llamados actos de comunicación procesal.⁸⁸

Por otra parte existe la citación para sentencia como figura específica por la cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.⁸⁹

Es por lo tanto el acto procesal del juez, que tiene por objeto hacer saber a las partes que el juicio se encuentra en estado de dictar sentencia

SENTENCIA. Es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario⁹⁰ La Sentencia es, pues, la resolución que

⁸⁷ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. pp. 178-179

⁸⁸ DE PINA VARA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael Op. cit. p 157.

⁸⁹ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p.181.

⁹⁰ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p. 452.

emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso.

Existen sentencias interlocutorias y definitivas. Las definitivas ponen fin al proceso en una instancia, y deciden sobre el fondo del negocio; las interlocutorias están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales.

El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato. La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria. La parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte que la ha obtenido renuncie a su ejecución. La eficacia de la sentencia se concreta en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de hecho formada por el juez.⁹¹

Lo anterior se ha manejado de esta manera, ya que resulta necesario establecer la importancia estratégica que dichas figuras poseen en el procedimiento y la cual recae directamente al resultado del fallo final. En virtud de que si las partes carecieren de alguno de ellos no tendrían los elementos necesarios para la defensa de sus derechos, tan es así que la prueba resulta necesaria al ser mediante la cual acreditarán sus acciones o excepciones, los alegatos por lo tanto son los argumentos que utilizarán para comunicar al juez los razonamientos lógico jurídicos, en que apoyan su opinión de tener un mejor derecho que su contraparte para que se falle en su beneficio, haciendo alusión de lo actuado en el juicio y que considera resulta a su favor.

La citación para sentencia como se ha mencionando en líneas anteriores también tiene una importancia clave en el procedimiento, ya que a partir de está las partes se hacen sabedoras de que a terminado una etapa más del proceso, y que a partir de ella sólo tendrán que esperar el término que la ley establece al juzgador,

⁹¹ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Op. cit.* pp. 322-324.

para decidir sobre la litis planteada, y por último la sentencia que es mediante la cual se da solución al conflicto y se conoce que parte ha obtenido la declaración judicial de tener mejor derecho que su contrario.

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN A LA CITACIÓN PARA SENTENCIA.

A) REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Para el análisis de este tema, como ya se dijo se hará un estudio comparativo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con otras entidades federativas y así nos avocamos a la legislación del Estado de Aguascalientes.

Tomando como referencia el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes Vigente, que en su artículo 369 determina expresamente la citación para sentencia, pero necesariamente tenemos que hablar sobre el procedimiento a partir de la recepción de las pruebas.

El artículo 368 establece que: "Recibidas las pruebas se abrirá el periodo de alegatos que producirán, primero el actor y luego el demandado, pudiendo usar de la palabra durante diez minutos cada uno de ellos, procurando la mayor brevedad y precisión, limitándose a tratar sobre las cuestiones debatidas y pudiendo presentar su alegato por escrito".

Del análisis de este artículo se puede establecer lo siguiente: una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, se abre el período para que puedan alegar, primeramente el actor y después el demandado, y sólo tendrán la palabra durante diez minutos cada uno, debiendo ser breves y concisos, y sólo se

concretarán a tratar los puntos controvertidos, del mismo modo hace mención de que los alegatos podrán ser presentados por escrito, siendo ésto opcional para las partes.

El artículo 369 establece que: "Concluidos los alegatos, si ya se recibieron las pruebas practicadas fuera del lugar de residencia del juzgado o ya concluyó la dilación probatoria, se procederá a dictar la sentencia correspondiente".

La transcripción anterior, denota que el artículo en estudio prevé que una vez fenecido el período de alegatos, y si ya se recibieron todas las pruebas que se hayan realizado fuera del lugar de la ubicación del juzgado, o si ya terminó la etapa probatoria se pasará el expediente para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda, es decir, ordena cerrar una etapa del procedimiento para pasar a su solución final.

Siendo el caso, que como se desprende del artículo que a continuación se transcribe, expresamente el código en comento ordena citar a las partes a oír sentencia después de cerrar la etapa de instrucción con el artículo 369.

El artículo 370 establece que: "Si en la audiencia no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma se citará para pronunciarla dentro del término de ocho días".

Este artículo claramente especifica que si en la audiencia de pruebas el tribunal no fallara sentencia, dentro de la misma audiencia, se citará a las partes para oírla dentro de un término de ocho días, y con lo anterior se respeta la garantía de seguridad jurídica hacia los litigantes y las partes en el proceso, en virtud de que por medio del mismo, el juez tiene el fundamento para cerrar una etapa del procedimiento como lo es la de recepción y desahogo de pruebas, así como ofrecimiento de sus alegatos, comunicándoles que se dictará el fallo definitivo, que obviamente afectará sus intereses, ya que éste tiene como finalidad resolver la litis planteada por los mismos, y por lo tanto la decisión sobre sus derechos, mediante la cuál se les privará de los mismos o se les concederán.

De lo anterior se deriva la importancia jurídica de que la ley mencione expresamente la citación para sentencia, ya que como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les confieren las leyes, siendo éstas su fundamento para que sus resoluciones se encuentren investidas de la legalidad que la ley suprema de nuestra nación exige a las mismas, en los actos que priven a los gobernados de alguno de sus derechos, y en el caso a estudio con el cierre de la instrucción se priva a los mismos de la facultad de ofrecer más probanzas para acreditar sus acciones o excepciones, así mismo se da un término para que expresen sus razonamientos lógico jurídicos de, el por qué se deben conceder sus pretensiones, como lo son los alegatos, y es por ello que la legislación no debe contener ninguna laguna legal en dicha cuestión, ya que así el juez válidamente y conforme a derecho puede dictar el último y más importante acto en el procedimiento, como lo es la decisión del fondo del asunto y la declaración de cual de las partes en litigio obtendrá mejor derecho.

Ahora bien, utilizando el derecho comparado en la proposición que se hace en la presente investigación se hace notar que si la legislación a estudio prevé expresamente la figura de la citación para sentencia, también debe suplirse la deficiencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referente a la laguna legal que el mismo contiene, al no mencionar en precepto legal alguno, el fundamento para el juzgador de cerrar la etapa de instrucción y citar a las partes a oír el fallo definitivo.

A mayor abundamiento, existen otras legislaciones que igualmente prevén dicha figura jurídica como lo es el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México a cuyo estudio entraremos a continuación.

B) REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Se analizará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mencionándose al efecto que dicho ordenamiento legal es muy claro y preciso, al igual que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, ya que los dos contienen expresamente la citación para sentencia.

Así tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 616 que a la letra dice:

Artículo 616: "Cuando no haya controversia sobre los hechos pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes".

Entendiéndose por lo anterior que cuando no exista discusión alguna sobre los puntos fijados en la demanda y su respectiva contestación, pero si los hay en cuanto a las normas jurídicas que deben ser aplicadas al caso en concreto, se hará un llamamiento judicial a las partes para la audiencia de alegatos, dentro de los cinco días posteriores a que terminó la fase probatoria.

El artículo 617 establece que: "En caso contrario, concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, se agregarán al cuaderno principal los cuadernos que contengan las de cada una de ellas, sin necesidad de petición ni mandamiento judicial"

Este precepto explica que si existe controversia en cuanto a los hechos las partes ofrecerán pruebas para acreditar sus pretensiones y una vez concluida su recepción (la cuál da a entender que las pruebas de las partes se tramitan en cuadernos separados al principal), los cuadernos que contienen dichas pruebas y su desahogo se anexarán al principal, eximiendo al juzgador de la obligación de dictar un acuerdo que lo ordene, o a las partes de solicitarlo

El artículo 618 establece que: "Cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el Juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la Secretaría a la vista de las partes para que tomen apuntes. La citación para audiencia produce efectos de citación para sentencia".

El artículo anterior se refiere a que las partes pueden solicitar que se fije fecha para que se llevé a cabo la audiencia de alegatos, y el a quo deberá fijarla a más tardar dentro de un plazo que no exceda de quince días, posteriores al término de la etapa probatoria, dentro de este lapso el expediente estará a disposición de los litigantes en la Secretaría para que puedan examinarlo y tomar apuntes que les sean necesarios. De igual modo hace la clara mención de que la citación para audiencia de alegatos hace las veces de citación para sentencia.

Coincidiendo una vez más con el contenido del precepto antes transcrito de que, las legislaciones estudiadas mencionan inseparablemente la audiencia de alegatos como situación previa inmediata a la citación para sentencia, misma de la que carece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en el citado ordenamiento en su artículo 393 indica que fenecido el término de desahogo de pruebas se pasará a la etapa de alegatos, pero el legislador no menciona que inmediatamente después se dictará sentencia y menos aún da el fundamento legal al juzgador para citar a las partes a escucharla, privando a los litigantes de la comunicación procesal que debe existir en todo proceso, por medio de la cual se les da a conocer el avance del mismo y así también le proporcione al juez la legalidad de su determinación, es de vital importancia aclarar, que en la práctica, en los juicios tramitados en el Distrito Federal se cita a las partes para oír sentencia, pero la diferencia consiste en que dicho proveído carece de la debida fundamentación, motivo por el cual se realiza la propuesta contenida en la presente investigación.

C) REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

El Código de Comercio, al igual que las leyes antes comentadas también regula expresamente la citación para sentencia.

Es menester mencionar que dicho ordenamiento legal contiene las reglas esenciales para regular los dos procedimientos mercantiles existentes, a saber. el juicio ordinario mercantil y el juicio ejecutivo mercantil.

Ahora bien, dada la importancia de la figura jurídica de la citación para sentencia, el código en cita la menciona en las normas que regulan los procedimientos de los juicios antes aludidos. Situación que consideramos por demás atinada, ya que como ha quedado establecido, con la misma se cierra una etapa en el proceso y a partir de ella se inicia el término que las diferentes leyes conceden al juzgador para que pronuncie su sentencia definitiva.

Primeramente haremos referencia a los artículos en que se manejan las reglas para el procedimiento ordinario mercantil y que son los siguientes:

El Artículo 1388 establece que: "Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes. para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días".

El anterior artículo establece que una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas y las mismas se hayan desahogado conforme a derecho, se pondrán a disposición de las mismas los autos para que dentro del plazo de tres días presenten al juzgador sus alegatos, en los cuales establecerán sus razonamientos lógico jurídicos en los que se basan para alegar sus derechos. Después de este término, el juzgador de manera obligatoria y sin que las partes lo soliciten los citará para

escuchar la sentencia definitiva que pondrá fin a la litis planteada, misma que tendrá que dictar dentro de los quince días siguientes.

El Artículo 1389 establece que: "Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia"

El citado ordenamiento, realiza abundamiento sobre lo establecido en el artículo 1388, ya que vuelve a establecer que pasado el término de los alegatos, las partes serán citadas para escuchar la sentencia definitiva.

El Artículo 1390 establece que: "Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta".

Este artículo por su parte da el término al juzgador para que pronuncie la sentencia definitiva, el cual será de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la citación para sentencia

Lo expuesto con anterioridad sirve como fundamento para las manifestaciones a que hemos hecho referencia respecto de la citación para escuchar sentencia, ya que como se desprende de la lectura de los artículos citados, el legislador señaló expresamente que se tiene que citar a las partes para oír sentencia y al mismo tiempo le da al juez un término para dictarla. Siendo a partir de estos artículos que nacen a favor de las partes derechos, en relación a que si el a quo tarda en exceso para dictar su fallo, los primeros estarán en posibilidad de reclamar del segundo el respeto a la garantía que tiene todo gobernado consistente en la celeridad del procedimiento. Además de constituir el fundamento para que el juzgador no admita nuevas pruebas y reciba nuevos alegatos del actor y el demandado, estableciendo que el juez tiene quince días para que dicte la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia al redactarse el código en estudio, el legislador le da la debida importancia a la figura jurídica de la citación para sentencia, tan es así que como se desprende dedica no uno sino dos artículos en los que se impone como

obligación a cargo del juzgador a citar a las partes para oír sentencia, una vez que haya fenecido el término de alegatos, como se establece en los artículos 1388 y 1389, que han quedado transcritos.

Del mismo modo el Código de Comercio establece otro precepto legal en el juicio ejecutivo mercantil, en el cual se contiene la figura jurídica en comento, mismo que se transcribe a continuación:

El Artículo 1406 establece que: “Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”.

En el artículo anterior se puede notar que la legislación en cita prevé que, al terminar la fase probatoria, se pasará a la etapa de alegatos, la cual en esta legislación será de dos días comunes para las partes

El Artículo 1407 establece: “Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia”.

De los anteriores artículos se desprende que mandada a ser la publicación de pruebas, se pondrán a la vista de las partes los autos originales por dos días comunes, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y pasado que sea dicho término serán citados para oír sentencia, misma que el juez pronunciará dentro de los ocho días siguientes.

Citadas las partes para sentencia, concluye la actividad que les corresponde dentro del proceso y queda la causa en manos del juez a fin de que éste realice el acto fundamental de sentenciar.

Por lo que una vez más la citación para sentencia marca la pauta referente a que a partir de ella y no en otro momento, las partes dejan de tener una actitud activa en el procedimiento, pues a partir de la citación únicamente el juez tiene en sus

manos los autos para sentenciar, sin que las partes tengan otro motivo para intervenir.

En relación a este artículo existe la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: XV-I Febrero
Tesis: I.6o.C. 158 C
Página: 154

Rubro

CITACIÓN PARA SENTENCIA, ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO HA TERMINADO Y QUE SOLO DEBERÁN ESPERAR LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.

Texto

De una recta interpretación del artículo 1407 del Código de Comercio, se desprende que la citación para sentencia, es el acto procesal de orden público por medio del cual, el órgano jurisdiccional, hace saber a las partes, que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa del conocimiento del juicio y sólo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad; sin embargo, si aún existen pruebas pendientes por resolver, la oferente estará en posibilidad de llamar la atención del a quo sobre el desahogo de las mismas; pero si es omisa, se le tendrá por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad. Sexto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito.

Precedentes

Amparo directo 146/95. Guillermo Elizalde Mendoza y Asociados. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guef de la Cruz

Notamos que la citada tesis jurisprudencial coincide en otorgarle a la citación para sentencia su justo valor al declarar que es un acto de orden público, y de suma

importancia, ya que también con esta se protegen los derechos del gobernado para el caso de que si faltan pruebas pendientes por desahogar, las partes podrán solicitar al juez que se desahoguen las mismas, y en caso contrario se perderá el derecho de pedir que se subsanen las deficiencias cometidas con anterioridad a dicha citación

Ahora bien, se debe tomar en consideración que si el Código de Comercio vigente, dedica tres artículos a la regulación de la citación para sentencia, resulta indispensable y justo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dedique un precepto para dicho fin, y con ello se supla la laguna legal con que cuenta en la actualidad el ordenamiento legal citado, y así darle al juez un fundamento para que apoye el proveído, por el que cita a las partes para oír sentencia y otorgarle a las partes una seguridad procesal.

El Código de Comercio, siendo materia federal coincide con las legislaciones estatales que anteriormente hemos estudiado, respecto a que una vez que las partes hubieren expresado sus alegatos o que haya fenecido el término para alegar, se hará la citación para oír la resolución y posteriormente se dictará sentencia dentro de un término que será de ocho días en el juicio ejecutivo mercantil y de quince días en el juicio ordinario mercantil

Es bien claro que estamos ante la situación de una ley que ordena como obligación del juzgador la citación para sentencia como hipótesis previa e indispensable para dictar su resolución final. Por lo que da mayor importancia a la figura jurídica en comento, e impone además de fundamento, una necesidad a cargo del juzgador de citar a las partes para escuchar la sentencia que se dictará en el expediente.

Es de resaltar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no cuenta con precepto alguno que marque la terminación de la etapa de alegatos y el inicio de la etapa en que el juez emitirá su fallo definitivo.

En consecuencia si la ley adjetiva civil del Distrito Federal, contiene la grave laguna legal de no contemplar la citación para sentencia, estaremos ante el problema de ignorar a partir de cuando las partes ya no pueden intervenir en el procedimiento, y por lo cual el juez se avocará al estudio de los autos para su resolución.

D) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 393 DEL Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda”.

De lo anterior se puede notar que el artículo transcrito no regula expresamente la citación para sentencia, tal y como lo hacen los artículos de las diversas legislaciones a estudio, que han quedado anotadas con anterioridad, constituyéndose así la laguna legal que se ha venido comentando en relación al ordenamiento legal a estudio

Es menester señalar que el Código en cita si contempla esta figura jurídica en dos preceptos legales, que a continuación se transcriben:

Artículo 88. “Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria”.

Así también tenemos que el artículo 274 del ordenamiento en cita establece:

Artículo 274. "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271".

De la transcripción de los artículos arriba mencionados se puede notar que la citación para sentencia, si se encuentra regulada al prever las cuestiones incidentales, y en el caso en que el demandado se allane a las pretensiones reclamadas por el actor en su contra, pero se olvida de contemplar la figura jurídica en comento en el juicio ordinario civil, por lo que de ahí se deriva la propuesta contenida en la presente investigación.

Del estudio de los artículos mencionados, dentro de cada legislación, podemos constatar que en todas se hace una clara mención de la citación para sentencia, lo que no sucede con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que debe regularse por la gran importancia jurídica que tiene la sentencia definitiva, pues es en ella donde se decide la solución al conflicto y donde las partes recibirán una afectación para sí.

CAPITULO IV

OMISIÓN DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del estudio de este capítulo se pretende asegurar la importancia jurídica que tiene, el regular expresamente la citación para sentencia definitiva en el juicio ordinario civil, pues como ya se mencionó la ley adjetiva civil no establece específicamente, este acto judicial, debiendo contener dicha citación por ser un elemento importante en el procedimiento, es decir, trascendental en el juicio y mediante el cuál se concluye la etapa probatoria y de alegatos anunciando que se dictará la sentencia correspondiente

Por lo tanto se incurre en un desacierto jurídico procesal, al no mencionarse en precepto legal alguno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la citación para sentencia, pues es obligación de toda autoridad el respetar la garantía de legalidad que se consagra en el artículo 16 de la ley fundamental y que es el de fundamentación y motivación, de lo cual se hablará dentro de este capítulo

Hablamos de una omisión, porque el legislador, ha dejado de establecer alguna norma jurídica, es decir, se ha abstenido de legislar respecto al momento en que se debe de citar a las partes para oír sentencia, a nuestro parecer la omisión de una forma legal, en este caso de establecer algún precepto jurídico sobre el momento en que debe hacerse la citación para sentencia puede afectar la substanciación del procedimiento, ya que dejaría a las partes en un estado de indefensión al no saber éstas que ya no podrán ofrecer pruebas y alegatos, es decir, no queda debidamente establecido el momento del cierre de la instrucción. Por último, es punible la omisión de citar para sentencia, en virtud de que el juez adopta una posición activa de juzgar, sin tomar en consideración las lagunas del derecho en este sentido.

Una de las omisiones en el ámbito procesal es precisamente la falta de múltiples disposiciones que regulan los diversos trámites, escritos, diligencias y resoluciones.

Para entrar al estudio de este capítulo primeramente es necesario recordar que la palabra citación, se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente ante una autoridad judicial o tribunal en el día y hora que en el mismo se designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que sea susceptible de afectar a sus intereses, o a prestar una declaración, formando parte de los llamados actos de comunicación procesal.

Es necesario mencionar que el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hasta el año de 1973, prevenía lo siguiente:

“Concluida la recepción en la forma escrita de las pruebas ofrecidas tendrán las partes cinco días comunes para alegar, vencidos los cuales se les citará para sentencia, que se pronunciará dentro de ocho días”.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 1973, se deroga el artículo antes transcrito del ordenamiento legal en cita y el legislador “olvida” regular expresamente la citación para sentencia, es por ello que se habla de una omisión en cuanto a que el Código en mención en la actualidad no regula en precepto legal alguno la citación para sentencia, resultando la laguna legal que se contiene hoy en la citada ley, y del cuál trata la presente investigación, negándose así el fundamento legal a la autoridad judicial para apoyar el auto por el que comunica a las partes que el juicio ha cerrado su etapa probatoria y de alegatos y se encuentra en estado de dictar sentencia, siendo además de lo anterior importante dicha resolución si lo vemos desde el punto de vista, de que apartir de la fecha del acuerdo por el cual se cite a las partes para oír sentencia, empezará a correr el término a la autoridad para dictar la resolución definitiva en el proceso.

Es verdad que algunas ejecutorias lo consideran como un decreto de mero trámite que no es apelable, pero en realidad es un verdadero auto que puede causar perjuicios irreparables, porque cierra el período de pruebas y alegatos, impidiendo que las partes en lo sucesivo presenten unas y formulen otros.

Derivándose de lo anterior, que la naturaleza jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso. Se necesitan, pues, dos condiciones para que sea procedente la citación para sentencia: el agotamiento de la actividad procesal de las partes y la petición de éstas, para que el Estado dé por terminada esa actividad y anuncie que cumplirá con su obligación soberana de dictar sentencia.

En conclusión, la citación para sentencia es un acto judicial de suma importancia, en virtud del cual el juzgador, una vez que se han formulado los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.

Por lo que se puede establecer que con dicha figura jurídica se producen los siguientes efectos:

a).- Primeramente la citación para sentencia da por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, por lo que estas ya no podrán promover nuevas pruebas, ni formular nuevos alegatos.

b).- Las partes no pueden recusar al juzgador hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, pero sí podrán hacerlo después de la citación, en caso de que cambie la persona física que tenga a su cargo el juzgado. Por este motivo se exige que, cuando haya cambios en el personal del juzgado, después de la citación para sentencia, se haga saber tales cambios a las partes.

c).- Además de lo anterior, el juzgador deberá pronunciar la sentencia definitiva dentro del plazo de ocho días si se tratare de sentencia interlocutoria y de quince días si fuere sentencia definitiva a aquél en que se hubiera hecho la citación para sentencia.

Como hemos visto la citación es el último medio de comunicación procesal que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste, precisamente, en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto, día y hora precisos.

Es necesario mencionar que como ha quedado establecido, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 88 y 274 menciona expresamente la citación para sentencia, el primero de ellos respecto a las resoluciones incidentales mencionando la hipótesis sobre la cuál se citará para sentencia interlocutoria, y el segundo, en caso de allanamiento de la parte demandada a las pretensiones que le son reclamadas por el actor, en el que al no existir controversia, no es necesario agotar la etapa probatoria y la de alegatos, por lo tanto se citará a las partes para escuchar sentencia definitiva.

De lo antes expuesto se deduce que el legislador provoca una laguna legal al omitir mencionar en algún precepto del juicio ordinario civil, que una vez concluida la etapa de alegatos se citará a las partes para oír sentencia, que deberá ser subsanada mediante la proposición que se mencionará en el presente capítulo.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 393 del ordenamiento legal en cita únicamente se limita a señalar que una vez concluida la etapa probatoria, las partes alegarán lo que a su derecho convenga; y en los artículos subsecuentes nunca se menciona que concluida la fase de alegatos se dictará sentencia, ya que como se puede notar de la ley adjetiva a estudio, no es sino hasta el artículo 426 que se habla

de la sentencia ejecutoriada, pero en ningún momento queda establecido el momento procesal oportuno en que es procedente citar a las partes para oír el fallo definitivo

En consecuencia al existir el antecedente en los artículos 88 y 274 del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cabe adicionar el artículo 393 del citado ordenamiento para que contemple el momento en que debe citarse a las partes para sentencia definitiva, y de lo que se ha mencionado se concluye que ésta será una vez concluida la etapa de alegatos.

A) FUNDAMENTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por fundamentación, se ha comprendido a la conducta que realiza una autoridad al momento de emitir un acto, en el sentido de establecer en el mandamiento escrito, los preceptos legales en que se basa para dar nacimiento al acto de molestia.

Hay fundamentación legal únicamente cuando la autoridad indique en el mandamiento escrito, cuáles son los preceptos legales en que se apoya para emitir un acto de autoridad determinado, debiendo, en todo caso, hacer la fundamentación de su competencia y de los motivos para que se dé ese acto ⁹²

En cuanto al artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 82. "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional"

⁹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p.92

Este artículo impone la obligación a cargo del juzgador de apoyar los puntos resolutivos de sus sentencias en preceptos legales, lo que viene a ser la llamada fundamentación legal de las actuaciones judiciales, y por analogía debe entenderse que todo acto emitido deberá contener esta legalidad.

Es necesario analizar el precepto antes transcrito, en virtud de que como menciona el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Esta garantía tiene una prohibición en contra de las autoridades, en el sentido de impedir que actúen o hagan algo que no se encuentre contenido en un precepto legal aplicable al caso en concreto. Tal prohibición recae sobre un acto de autoridad que es el de la privación de cualquiera de los bienes o derechos jurídicos descritos por este numeral constitucional. Así pues, el acto condicionado por la garantía en estudio, es el de privación entendiéndose por privar, a la conducta por virtud de la cual se menoscaba el patrimonio de un gobernado, es decir, se reduce el mismo. En otras palabras, habrá privación tan sólo cuando el acto de autoridad respectivo tenga por finalidad u objetivo menoscabar o reducir el patrimonio del gobernado, pues de lo contrario será un mero acto de molestia.

Lo que aplicado al estudio de la omisión contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de regular expresamente la citación para sentencia, se actualiza al dictar el juez un auto que no tiene fundamentación jurídica y que priva a las partes del derecho de ofrecer nuevas pruebas o formular otros alegatos.

Siguiendo con el análisis somero de esta garantía, debe decirse que los bienes jurídicos por ella tutelados son la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos de todo gobernado, así como la seguridad jurídica de que sólo se privara de ellos una vez que se haya seguido el debido proceso, que es la garantía exigida para la privación de los derechos que se han mencionado y de los que nadie puede ser despojado, sino mediante proceso legalmente establecido por los tribunales.

Hablando de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el mencionado artículo constitucional, tenemos que las formalidades de referencia son todos aquellos aspectos que deben observarse al momento de tramitar un juicio, es decir, son las reglas a que está sujeto todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio y que deben acatarse por los jueces o las autoridades ante quienes se hagan los trámites correspondientes para cumplir con la garantía de audiencia.

Existen dos tipos de formalidades esenciales del procedimiento, que engloban, cada una a su vez, una serie de requisitos por cumplir. Tales tipos han sido denominados como oportunidades en el procedimiento y son la oportunidad defensiva y probatoria. La primera implica que se dé el derecho de ser oído en juicio al gobernado a quien se pretende privar de algún bien jurídico de los tutelados por el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, cumpliéndose con ella a través de la notificación de la iniciación del juicio, con lo que podrá comparecer al mismo en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables al caso. Así mismo, esta oportunidad defensiva está constituida por todos aquellos pasos que deben

darse dentro de un juicio para que en éste se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

Por lo que hace a la oportunidad probatoria, ésta consiste en el derecho o facultad con que está investido todo sujeto de derecho para poder ofrecer los medios de prueba tendientes a acreditar sus excepciones y defensas, antes de que se lleve a cabo la privación, por virtud del juicio. Todas las leyes deben observar estas dos oportunidades y establecer cuáles son los medios de prueba admisibles para cada caso en particular, sin los cuales no podrá hablarse de una garantía de audiencia completa sino de medios de defensa truncos.⁹³

La citación para sentencia produce el efecto de declarar conclusos los autos, cerrando la entrada a toda clase de alegatos y defensas; por lo cual es indudable que la falta de dicha citación puede causar a las partes un gravamen irreparable, en la sentencia que se pronuncie en el juicio. Algunas veces se ha considerado el auto de citación para sentencia como una resolución de mero trámite; más obrando con un criterio amplio y liberal, es indudable que la apelación es el recurso más idóneo y eficaz para reparar el daño que pudiera causarse con la citación, por las razones ya mencionadas.

Para efectos del control de la legalidad, se debe entender que toda privación que los Tribunales realicen sobre algún derecho subjetivo del gobernado, debe estar sustentada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. si es un derecho de los que el gobernado tiene de acuerdo a una ley penal, o en la letra de una ley o a su interpretación jurídica si el derecho que se priva pertenece al gobernado por virtud de la legislación civil y a falta de dicha ley, tal privación debe de sustentarse en los principios generales del derecho. Esto significa que cuando un tribunal priva a un gobernado de un derecho que se encuentra dentro de su esfera

⁹³ Ibid. p.36-38.

jurídica por virtud de las leyes secundarias, debe hacerlo con estricto apego a todos los requisitos constitucionales antes dichos.⁹⁴

El deber de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes exigencias:

1.- Que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;

3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen⁹⁵

Una vez más se aclara que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene el fundamento legal para el juzgador, en los casos en que debe citar a las partes para escuchar sentencia interlocutoria (art. 88), pero únicamente otorga dicho fundamento legal para citar a sentencia definitiva cuando el demandado se allane a las pretensiones del actor; debiendo en consecuencia otorgar al juez el fundamento legal para que una vez agotadas todas las etapas del procedimiento ordinario civil se cite a las partes para escuchar la sentencia definitiva.

⁹⁴ VERGARA TEJADA, José Moisés. Práctica Forense en Materia de Amparo. 3a ed. México. Editor Ángel, 1998, p. 47

⁹⁵ BURGOA, Ignacio. Op. cit p. 602.

B) CONTENIDO DEL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con el contenido del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se regula que una vez concluida la etapa probatoria se pasará a la de alegatos, pero omite mencionar que una vez que las partes formularon los mismos se dictará la sentencia definitiva correspondiente, y menos aún cita a los litigantes a escucharla, tal y como se desprende del precepto legal en comento, conteniéndose en el mismo una gran laguna legal, ya que es impreciso en virtud de que apenas si permite darse cuenta de la extraordinaria importancia que tiene el que se citará expresamente para oír sentencia una vez que haya concluido el período para alegar, y que el citado artículo ha omitido, provocando con ello un grave detrimento para la abogacía, cuya actividad procesal culmina precisamente con la sentencia definitiva.

El artículo en comento, sólo hace la indicación respecto del momento en que las partes podrán alegar, tal y como se desprende de su contenido que es el siguiente:

Artículo 393. "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en la segunda".

En la práctica regularmente es el secretario de acuerdos quien presencia la audiencia y no el juez, por lo que al no ser aquél quien pronunciará la sentencia se está en la necesidad de que un artículo regule la citación para sentencia, ya que con este medio de comunicación procesal se dará a conocer a las partes que el expediente pasará a la vista del juez para su estudio y posteriormente dictar la sentencia que resolverá el fondo de la controversia, por lo tanto es un acto que permite observar a los litigantes la conclusión de la fase probatoria y de alegatos, y el inicio de la fase conclusiva en que se decidirán sus derechos.

1.- PROPOSICIÓN DE ADICIONAR UN PÁRRAFO PARA LA REGULACIÓN EXPRESA DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA.

Por todo lo descrito anteriormente es necesario adicionar al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal un párrafo en el que se cite expresamente a las partes para oír sentencia, y debe ser precisamente en este numeral, porque este es el que marca la pauta en cuanto a que hace el señalamiento de cuando termina la etapa probatoria y comienza la de alegatos, por lo que se debe establecer inmediatamente después, la citación para sentencia, que como ya se dijo en líneas anteriores es la fase más importante del procedimiento pues es en ésta donde se decide el resultado de la controversia .

Debiendo quedar de la siguiente manera el citado artículo 393.

Artículo 393. "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en la segunda.

Una vez que las partes hayan alegado, lo que a su derecho corresponda se les citará para sentencia que se pronunciará dentro del término establecido por el artículo 87 de este código".

También es necesario analizar lo que dicen algunas ejecutorias de la Suprema Corte.

1.- CITACIÓN PARA SENTENCIA - El efecto que produce la citación para sentencia es el de declarar conclusos los autos, cerrando la entrada a toda clase de alegatos y defensas; por lo cual es indudable que puede causar a las partes un gravamen irreparable, en la sentencia que se pronuncie en el juicio.- La jurisprudencia no siempre ha sido uniforme, y algunas veces ha considerado el auto de citación para sentencia como una resolución de mero trámite; más obrando con un criterio amplio y liberal, es indudable que la apelación es un recurso más idóneo y eficaz para reparar el daño que pudiera causarse con la citación, por lo cual el criterio de la Corte es que dicho auto es apelable.- T IX, Pág. 29

Es menester señalar que con el tiempo se ha hecho costumbre que el juzgador una vez que ha terminado el período para que las partes aleguen, emita un proveído por el que las cita para oír sentencia, es por ello que dentro de la presente investigación se ha citado a la costumbre como fuente del derecho, al ser esta una forma espontánea de creación de normas de conducta, surgidas de un grupo social y de observancia voluntaria para quienes lo constituyen, ya que los litigantes en el Distrito Federal sólo por el hecho de saber que una vez que término la fase de alegatos, inducen que posteriormente se dictará la sentencia definitiva correspondiente.

Además, la costumbre en el conjunto de las normas de derecho positivo mexicano, no ocupa siquiera un lugar preferente respecto con la ley o con los principios generales del derecho. Está muy claro que la costumbre, para poder adquirir la fuerza y la eficacia precisa ser elevada a la categoría de ley, por lo que a nuestro juicio, es como una norma de conducta creada en forma espontánea por una colectividad o grupo social y aceptada voluntariamente por los individuos que la constituyen como rectora de determinadas relaciones, sin ser coactiva y por lo que al ser en la actualidad en el procedimiento ordinario civil para el Distrito Federal la citación para sentencia, únicamente costumbre ésta deberá elevarse a la categoría de ley al adicionarse el texto del artículo 393 en el sentido que se propone en la presente investigación.

En la actualidad la situación comentada con anterioridad hace que los tribunales carezcan de la potestad de otorgarle un reconocimiento a la costumbre, porque ello equivaldría a conferirles un poder legislativo de igual rango al que tiene el órgano legislativo y sólo hasta que éste la reconozca podrá tener la calidad de norma jurídica.

La costumbre se encuentra subordinada a la ley, ya que ésta es una manifestación del derecho más perfecta y segura que la primera. Por lo que al

manejarse en la práctica el hecho de que el juez emite un proveído mediante el cuál cita a las partes para oír sentencia, sólo por costumbre, sin que exista la obligación y fundamentación impuesta por la ley para tal efecto, se traduce en una laguna legal, la cuál debe ser resuelta, mediante el procedimiento legislativo correspondiente y adicionar un párrafo al artículo en estudio, que la contenga, basándose precisamente en la costumbre antes referida.

Es por lo anterior que el juez no puede basarse en la costumbre, para suplir la omisión que contiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto a la citación para sentencia, ya que debe existir una norma escrita que la contenga, a fin de que la misma adquiera el grado de obligatoriedad en todo proceso y no un acto dejado al arbitrio del juzgador, dada la importancia que se le ha atribuido a la misma por las razones expuestas a lo largo del presente trabajo

La propuesta de la presente investigación se realiza tomando en consideración que en una sociedad tan complicada como la nuestra, la legislación tiene necesariamente que confiarse a un órgano específico que cuente con los elementos y conocimientos precisos para elaborarla y no dejarse al arbitrio de otras personas, pues la producción del derecho por la vía legislativa ofrece mayores garantías de acierto, que la que se realiza directamente por medio de la actividad espontánea de la comunidad.

Por lo que el poder legislativo, es el único que puede asumir la tarea de decidir acerca del contenido de la legislación nacional, y no así un determinado grupo de personas. La costumbre judicial es solamente una forma irregular en que los funcionarios judiciales llevan a efecto determinados actos o diligencias, con olvido voluntario de los preceptos legales aplicables.

Es bien claro que el juez una vez que ha terminado el período para alegar, en el procedimiento ordinario civil dicta un proveído en el cual cita a las partes para oír

sentencia, pero esta citación no tiene fundamento, pues no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establezca que concluido el período de alegatos se cite a las partes para oír sentencia definitiva.

Es por lo anterior, que en la presente investigación se realiza la propuesta de adicionar el artículo 393 del Código en cita, a fin de que el juzgador de esta entidad tenga un fundamento legal, en el cual apoye su proveído de citación para sentencia, y a fin de que los litigantes tengan la seguridad procesal de que dicho funcionario, tendrá la obligación de emitirlo y no lo que actualmente es una facultad potestativa del mismo.

Cabe señalar que el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su primer párrafo establece lo siguiente

Artículo 87. " Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente".

Este artículo solamente habla de las Sentencias interlocutorias que deberán ser notificadas por medio del Boletín Judicial, dentro del término de ocho días siguientes a que se haya hecho la citación para sentencia. De igual manera las sentencias definitivas deben ser pronunciadas y notificadas por medio de Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en se hubiera hecho la citación para sentencia. Se puede apreciar que sólo menciona el término para que el juzgador dicte su resolución definitiva, pero en ningún momento precisa cuándo debe hacerse la citación para sentencia definitiva.

Todo el contenido jurídico de la actividad de las partes en el proceso se agota en el momento en que ha terminado la fase probatoria y de alegatos, por lo tanto, el juzgador tiene la obligación de dictar el fallo correspondiente, pero debe realizarlo fundándose en lo que la ley establezca y no ir más allá de lo que no está permitido por la ley.

Las partes, después de plantear al tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran idóneas y de demostrarle la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invocada precisamente al caso concreto, han agotado su actividad.

Por todos los razonamientos anteriores, se realiza la propuesta contenida en la presente investigación referente a adicionar al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un párrafo en el cual se regule expresamente la citación para sentencia definitiva, dada la importancia que tiene ésta en el procedimiento, y que debe comunicarse a las partes que el juicio se encuentra en estado de dictar la resolución definitiva correspondiente, para que las mismas puedan preparar sus defensas en caso de que la sentencia no sea favorable y siempre que se estime conveniente.

Además, con la reforma propuesta se persigue obtener la legalidad que toda actuación judicial debe contener de acuerdo a lo ordenado por nuestra norma suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y por ello más que una propuesta, se cree que es una necesidad que se legisle sobre la citación para sentencia, y se obtenga así un Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal más acorde a derecho y a las reglas de legalidad, que contenga cada vez menos lagunas legales, convirtiéndose en mayor protección para los gobernados.

En virtud de que en la actualidad en los tribunales del Distrito Federal se tiene como costumbre la emisión del proveído que cita para sentencia, pero que como ha quedado establecido la costumbre siempre está por debajo de la ley, se debe tomar a la misma como una fuente para crear derecho, y en el presente asunto consiste en basarse en la misma para adicionar el precepto en estudio y que el mismo contenga expresamente la citación para sentencia.

Por todo lo expuesto con anterioridad, el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe contener el siguiente texto:

Artículo 393. "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en la segunda.

Una vez que las partes hayan alegado, lo que a su derecho corresponda se les citará para sentencia que se pronunciará dentro del término establecido por el artículo 87 de este código".

Con la anterior adición al artículo en cita, se cubrirá la laguna legal existente en el contenido vigente del precepto antes transcrito y se dará el debido fundamento legal al juez para emitir el proveído, por el cual cierra la etapa de instrucción y cita a las partes para oír la resolución final, con el propósito de que el ordenamiento legal en comento este acorde a las exigencias contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recalcando una vez más que el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hasta el año de 1973, si contemplaba expresamente la citación para sentencia y debido a la derogación que el mismo sufrió, el legislador se "olvidó" de citar en precepto legal alguno la figura a estudio, constituyéndose así la laguna legal con la que actualmente cuenta el código en comento.

Así también debemos tomar en consideración que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente contempla en sus artículos 88 y 274 la figura jurídica de la citación para sentencia, pero únicamente respecto a las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes y sentencias definitivas en caso de allanamiento del demandado, y no así para las resoluciones definitivas dictadas en el juicio ordinario civil.

Es por todo lo anterior, que resulta una necesidad jurídica que el ordenamiento legal a estudio contenga el texto que se propone.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La importancia que tiene el Derecho Romano es indudable, ya que de éste derivan las leyes que actualmente rigen a las diversas sociedades, y en especial a la nuestra. En Roma, la ley era considerada la principal fuente del derecho escrito y la costumbre era fuente del derecho no escrito, pero ésta no prevalecía sobre las disposiciones explícitas o implícitas en la ley.

SEGUNDA.- Las fuentes del derecho mexicano son la legislación, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la costumbre, esta última como fuente del Derecho no escrito.

TERCERA.- La principal fuente del derecho mexicano es la legislación, y esta emana del Poder Legislativo, con la aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva. Sólo puede ser elaborada por los órganos legislativos que son el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados.

CUARTA.- La costumbre en México tiene carácter supletorio y delegado, y para que ésta sea obligatoria requiere mandato expreso de la ley.

QUINTA.- La jurisprudencia como fuente del derecho mexicano es utilizada por las autoridades judiciales, para interpretar al derecho, esta se constituye por cinco ejecutorias a favor sin ninguna en contrario.

SEXTA.- Los principios generales del derecho, suplen las insuficiencias legislativas, es decir, operan como normas jurídicas y como criterios de interpretación y aplicación de las normas

SÉPTIMA.- En el derecho mexicano existen diversos medios de comunicación procesal, los cuales se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estos medios de comunicación sirven al legislador para, informar, ordenar o transmitir ideas entre las partes que intervienen en un procedimiento.

OCTAVA.- La citación para sentencia, es un medio de comunicación procesal por el cual el juzgador hace saber a las partes que se procederá a resolver en forma definitiva el juicio, es decir, marca la terminación de la fase de instrucción y el momento en que empezará a correr el término que la ley otorga al juez para emitir su sentencia definitiva, de ahí la importancia de dicha figura.

NOVENA.- Al realizar el estudio comparativo entre las legislaciones adjetivas para el Distrito Federal, para el Estado de Aguascalientes, Estado de México y el Código de Comercio, se llegó a la conclusión de que la primera de las mencionadas, contiene la laguna legal consistente en que ninguno de sus preceptos regula expresamente la figura jurídica de la citación para sentencia definitiva.

DÉCIMA.- El contenido del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona únicamente el procedimiento hasta la figura jurídica de los alegatos, pero del mismo se desprende que no existe fundamento legal para que el juez dicte el proveído por el cual cita a las partes para sentencia definitiva.

DÉCIMA PRIMERA.- Debe de hacerse a un lado la costumbre de citar a las partes para oír sentencia, en el procedimiento Ordinario Civil y adicionar al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal un párrafo en el que se cite expresamente a las partes para oír sentencia definitiva, y otorgar al juez un fundamento para emitir el acuerdo en dicho sentido y cumpla con el principio de legalidad con que debe contar toda resolución judicial.

DÉCIMO SEGUNDA.- En conclusión por todas las razones expuestas dentro de la presente investigación, se propone adicionar al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal y como se ha señalado en el capítulo cuarto, visible en foja 101, por lo que debemos remitirnos a dicha foja

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto Derecho Procesal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1985, 634 p
- ALVAREZ, Mario I. Introducción al Estudio del Derecho. México, Editorial Mc Graw Hill, 1995, 428 p.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México México, Editorial Porrúa, 1992, 825 p.
- BRAVO VALDÉS, Beatriz y BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano México, Editorial Pax-México, 1988, 329 p.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Editorial Porrúa, 1995, 810 p
- CUETO RUA, Julio. Fuentes del Derecho. Buenos Aires-Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1994, 220 p.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1975, 404 p.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. Derecho Procesal Civil México. Editorial Porrúa, 1993, 546 p
- DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. México, Editorial Porrúa, 1993, 379 p
- DORANTES TAMAYO, Luis. Filosofía del Derecho. México, Editorial Harla, 1995, 278 p.
- ENRIQUE PALACIO, Lino Derecho Procesal Civil T. V. Buenos Aires-Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1990, 578 p.
- EUGENE PETIT Tratado Elemental de Derecho Romano México, Editorial Porrúa, 1998, 717 p.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Editorial Porrúa. 1992, 444 p.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso México, Editorial Harla, 1990, 429 p

MARGADANTS S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano. México, Editorial Esfinge, 1994, 530 p.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Harla, 1989, 459 p

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. México, Editorial Mc Graw Hill, 1996, 161 p.

SAINZ GÓMEZ, José María. Derecho Romano I. México, Noriega Editores, 1988, 241 p.

VENTURA SILVA, Sabino. Curso de Derecho Privado. México, Editorial Porrúa, 1997, 453 p.

VERGARA TEJADA, José Moisés. Práctica Forense en Materia de Amparo. México, Editor Ángel, 1998, 1040 p.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 106a.ed. México, Editorial Porrúa, S.A 1996, 134 p

LEY DE AMPARO. México, Editorial Sista, S.A. 1999, 241 p.

LEY DE AMPARO COMENTADA. 2a. ed. México, Editorial Duero S.A. 1992, 464 p.

CÓDIGO DE COMERCIO. México, Editorial Porrúa, S.A. 1999, 860 p.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL México, Editorial Sista, S.A. 1999, 186 p

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. México, Editorial Sista, S.A 1999, 199 p.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Editorial Sista, S.A. 1999, 187p.

CITACIÓN PARA SENTENCIA, ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO HA TERMINADO Y QUE SOLO DEBERÁN ESPERAR LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO. Amparo directo 146/95.-Guillermo Elizalde Mendoza y Asociados.- 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano Semanario Judicial

de la Federación. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Parte XV-I Febrero. Tesis I.6o. C. Pág. 154.

ECONOGRAFÍA

- BURGOA O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Constitucional. Garantías y Amparo. 4a ed. México, 1996. 485 p.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 25a ed. México, Editorial Porrúa, 1998, p 525.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 1a ed. Tomo VI. México, Editorial Porrúa, 1985, 335 p.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 12a ed. Volumen II. México, Editorial Porrúa, 1998, 1602 p.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. 1a ed. Tomo II. Buenos Aires-Argentina Editorial Bibliográfica Argentina, 1971, 1071 p.
- GUTIÉRREZ, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. 3a ed. Madrid, Editorial Reus, 1962, 719 p.
- MORALES MUÑOZ, Manuel. Manual de Técnicas de Investigación Documental y Redacción de Tesis. México, 1998. 234 pp.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 16a ed. México, Editorial Porrúa, 1984, 881 p.